



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ESTAFA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**JAQUELINE MONICA OSORIO LAURENCIO**

**ASESORA**

**ABOG.: DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE- PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. Walter Ramos Herrera**  
**Presidente**

**Mgter. Paul Karl Quezada Apían**  
**Secretario**

**Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A mis padres por ser mi fuente de inspiración, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado.

*Jaqueline Mónica Osorio Laurencio*

## **DEDICATORIA**

Con mucho amor a mis padres quienes fueron mi motivación y porque me enseñaron a luchar por mis metas.

A mi familia a quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y saber que siempre puedo contar con ellos.

*Jaqueline Mónica Osorio Laurencio*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

**Palabras clave:** calidad, estafa, motivación, rango y sentencia

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the sentences of first and second instance of fraud, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Judicial District of Santa-Chimbote; 2016?; the objective was: to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert sentence. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, high, high; while the second instance sentence: high, high, very high. In conclusion, the quality of sentences of first and second instance, were both high range.

Keywords: quality, scam, motivation, range and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	12
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	14
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	18
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del <i>ius puniendi</i> .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	20
2.2.1.3.2. Elementos .....	20
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>21</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	22
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>22</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	25
<b>2.2.1.6. El proceso penal .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.6.1. Concepto... ..	25
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	26
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad... ..	26
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad... ..	27
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal... ..	28
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	28
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio .....	28
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia... ..	29
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	29
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal .....	30
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal .....	30
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario .....	30
2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario .....	31
2.2.1.6.4.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario... ..	31
2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal .....	32



2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal del caso en estudio .....	32
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa .....	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial .....	33
2.2.1.7.3. Las excepciones .....	34
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público .....	35
2.2.1.8.1.1. Concepto .....	35
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	35
2.2.1.8.2. El juez penal .....	37
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez .....	37
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	37
2.2.1.8.3. El imputado .....	37
2.2.1.8.3.1. Concepto .....	37
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado .....	38
2.2.1.8.4. El abogado defensor .....	39
2.2.1.8.4.1. Concepto .....	39
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	39
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio .....	39
2.2.1.8.5. El agraviado .....	40
2.2.1.8.5.1. Concepto .....	40
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	40
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil .....	40
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable .....	40
2.2.1.8.6.1. Concepto .....	40
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad .....	41
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas .....</b>	<b>41</b>
2.2.1.9.1. Concepto... ..	41
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación... ..	41
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	43
<b>2.2.1.10. La prueba .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.10.1. Concepto... ..	47

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	49
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	51
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	52
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	52
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	53
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	54
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	54
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	55
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	55
<b>2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....</b>	<b>56</b>
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	56
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	56
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	56
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	56
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	57
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	57
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	58
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.....	58

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	59
2.2.1.10.7.2.1. Concepto... ..	59
2.2.1.10.7.2.2. Regulación.....	59
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio... ..	59
2.2.1.10.7.3. Documentos .....	59
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	59
2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos.....	60
2.2.1.10.7.3.3. Regulación... ..	60
2.2.1.10.7.3.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	61
<b>2.2.1.11. La sentencia .....</b>	<b>61</b>
2.2.1.11.1. Etimología.....	61
2.2.1.11.2. Concepto... ..	61
2.2.1.11.3. La sentencia penal... ..	62
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia .....	63
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión .....	63
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad .....	64
2.2.1.11.4.3. La motivación como producto o discurso.....	64
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	68
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial... ..	69
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	69
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia... ..	76
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	76
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa .....	78
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	112
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia... ..	116
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	116
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa .....	118
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	119
<b>2.2.1.12. Medios impugnatorios.....</b>	<b>121</b>

2.2.1.12.1. Concepto...	121
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar...	121
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios...	121
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano...	122
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos penales	122
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación...	122
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad...	122
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal ...	123
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición...	123
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación...	123
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación...	124
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja...	125
2.2.1.12.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	125
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	126
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio...	126
2.2.2.2. Ubicación del delito de estafa en el código penal	126
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de estafa</b>	
<b>2.2.2.3.1. El delito</b> .....	126
2.2.2.3.1.1. Concepto...	126
2.2.2.3.1.2. Clases del delito...	127
2.2.2.3.1.3 La teoría del delito	128
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	128
2.2.2.3.1.3.2. Componentes de la teoría del delito	129
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad...	129
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	135
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad	135
<b>2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito</b> .....	137
2.2.2.3.1.3.3.1. La determinación de la pena	137
2.2.2.3.1.3.3.2. La determinación de la reparación civil...	139
<b>2.2.2.4. El delito de estafa</b> .....	142
2.2.2.4.1. Concepto...	142

2.2.2.4.2. Regulación.....	142
2.2.2.4.3. Elementos.....	142
2.2.2.4.3.1. Tipicidad... ..	142
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	147
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad... ..	148
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito... ..	148
<b>2.2.2.4.5. El delito de estafa en la sentencia en estudio .....</b>	<b>149</b>
2.2.2.4.5.1. Breve descripción de los hechos... ..	149
2.2.2.4.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio... ..	150
2.2.2.4.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio... ..	150
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>151</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>154</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación... ..	154
3.2. Diseño de investigación.....	156
3.3. Unidad de análisis .....	157
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores... ..	158
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	160
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos... ..	161
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	163
3.8. Principios éticos .....	165
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>166</b>
4.1. Resultados .....	166
4.2. Análisis de los resultados .....	203
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>220</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>225</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>235</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0050-2012-0-2501-JR-PE-02.....	236
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores... ..	248
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	256
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	265
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	278

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>166</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	166
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	169
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive... ..	179
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>183</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	183
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	186
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	193
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>197</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	197
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia... ..	200

## **I. INTRODUCCIÓN**

Al consultar diversas fuentes sobre la forma cómo funciona la administración de justicia en diferentes lugares, se evidenció una serie de situaciones que motivaron profundizar las consultas para describir las principales características entre ellos se citan:

### **Por lo que en el ámbito internacional se observó:**

Respecto a España, Rodríguez menciona en el diario Cuarto Poder (2015), que la Justicia española es poco eficiente, de escasa calidad y una de las menos independientes de Europa. Es un preocupante dibujo realizado con los trazos que ofrece el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la Unión Europea correspondiente a 2015, dado a conocer por la comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad, Vera Jourova. En las conclusiones del estudio europeo a la cual se hace referencia muestra lo siguiente:

En el apartado de eficiencia de los sistemas judiciales, España aparece en la zona media de la UE, lastrada por aspectos como la lentitud de sus juzgados y tribunales (...). En cuanto a la calidad de la Justicia, la española cae a los puestos de cola penalizada por el escaso aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información. La Comisión Europea ha detectado la nula conexión telemática entre los distintos órganos judiciales del país, así como entre éstos y los usuarios (...).

Asimismo la imagen de la Justicia española se emborrona sin remedio al abordar la percepción que tienen los ciudadanos de su independencia, ámbito en el que cae al tercer puesto por la cola, empatada con Croacia –una recién llegada a la UE– y sólo superada por Bulgaria y Eslovaquia. Estos datos son aportados por el Foro Económico Mundial (*WEF* en sus siglas en inglés), más conocido como Foro de Davos. Esta fundación elabora un informe anual sobre la competitividad mundial que incluye un ranking sobre la apreciación ciudadana de la independencia judicial en 144 países, y en el que España ocupa un bochornoso puesto 97 (...)

En la presentación del Cuadro de Indicadores, la comisaria Jourova dijo no poder explicarse el porqué del deterioro de la imagen de la Justicia española, aunque apuntó una hipótesis que no va desencaminada: *“Puede haber varios factores, uno de ellos la falta de comunicación con el público y otro que los procedimientos son tan largos que la gente no confía en el sistema judicial como la vía para obtener justicia”*.

Por otro lado, con respecto a República Dominicana, la encuestadora Gallup–Hoy (2016) menciona que los dominicanos tiene una percepción extremadamente negativa sobre el sistema judicial, un 71% de los ciudadanos considera que la justicia funciona de manera deficiente, para el 74% no se castiga adecuadamente a los que cometen delitos, el 78% cree que los fiscales y los jueces son los responsables de que no se castigue debidamente a los delincuentes y un 93% percibe que existe discriminación al momento de aplicarse las leyes. Más del 70% de los residentes en la zona metropolitana, en la regio Norte y en la áreas urbanas estiman que es muy deficiente la administración de justicia en los tribunales de la Republica, en lo que coinciden el 75.5% de los hombres y el 66.7% de las mujeres, así como el 72.7% de los adultos de 25 a 54 años.

Con relación a Venezuela, Ávila expresó en el diario Contrapunto (2016) que actualmente el sistema de justicia es un problema en sí mismo que puede ser generador, reproductor y potenciador de otros problemas, cuando su función manifiesta debería ser todo lo contrario: la pacificación y solución de conflictos.

La crisis del sistema de justicia venezolano no es reciente. En un trabajo sobre la reforma judicial en Venezuela realizado en 1998 por el Programa de la Naciones unidas (PNUD), denominado “Justicia y Gobernabilidad”, se había llegado a las siguientes conclusiones: 1) Se debe transformar la justicia; 2) La población no tiene confianza en esa justicia; 3) El Poder Judicial es la institución con menor credibilidad en la opinión pública; 4) La gente no denuncia porque no confía; 5) El estrato “E” de la población (los más pobres) prefiere tomar la justicia en sus propias manos; 6) El gran problema de la justicia venezolana es la corrupción".



¿Y qué ha pasado durante los últimos 17 años? ¿Ha mejorado esta percepción? ¿Hemos avanzado en la construcción de un sistema de justicia institucionalmente sólido y más confiable?. Se ha hecho, al menos en el diseño y en lo normativo, algo con las policías (lo que no necesariamente se refleja en su operatividad), pero con el resto del sistema de justicia tenemos una deuda enorme. Hay que hacer una revisión profunda de este sistema. Hay que tener méritos, conocimientos técnicos y solvencia moral para ejercer tamaña responsabilidad.

Del mismo modo, en Venezuela Pérez (2013) investigó: *El retardo procesal en la crisis penitenciaria actual Venezolana*, encontrando que: la administración de justicia en Venezuela sigue siendo un proceso lento, engorroso, con atrasos constantes producto de la falta de celeridad de los jueces, fiscales, abogados y las partes, quienes contribuyen al diferimiento constantes de audiencias, bien por convivencia o bien por la carente responsabilidad en acciones como su ausencia en el juicio, inhibiciones sin fundamento, entre otros aspectos, que requiere de una debida actuación del Estado para que conjuntamente con el Tribunal Supremo de Justicia, optimicen el funcionamiento de los tribunales penales, garantizando así celeridad y evitando problemas que de esta situación se desprende como es el caso del hacinamiento carcelario.

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

Según la última encuesta de El Comercio (2015) hecha por Ipsos Perú, mostró que el Poder Judicial continúa desacreditado, sus polémicos fallos y su lentitud hacen que un 79% de la población no le tenga confianza.

Del mismo modo en un informe elaborado por Gaceta Jurídica (2015) denominado "*La justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", pone en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema judicial, como son el nivel de provisionalidad de los jueces, la carga y sobrecarga procesal, la demora de los procesos, el presupuesto y las sanciones a los jueces, presentando el siguiente estado de la administración de justicia en nuestro país; 1) En el Perú existen 2,912 jueces, esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. 2) El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%,

esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia son provisionales o supernumerarios. 3) La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año (...)

Continuando con su informe menciona: 4). Los dos principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%). 5) En el 2015, el Poder Judicial destinó de su presupuesto anual solo el 0.3% a capacitación de los jueces y para terminar 6) En los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos. 8. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces.

Por último, según resultados de la IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú realizado por PROÉTICA (2015), muestra que cuatro de cada cinco encuestados percibe que la corrupción ha incrementado en los últimos cinco años, como problemas asociados a la corrupción dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público, y a nivel de desempeño institucional se tiene una evaluación mayoritariamente negativa de los Partidos Políticos y el Poder Judicial. En ese sentido, el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país.

### **En el ámbito del Distrito Judicial del Santa**

En el portal de la Radio RSD (2016) el Decano del Colegio de Abogados de Santa, señaló que es innegable que aún existe corrupción en los entes que componen el sistema de administración de justicia en el país y en la provincia del Santa. “sin

temor a equivocarnos debemos responder lo que la población sabe; en todas las instancias y entes que administran justicia, en todos los funcionarios públicos, en todo nivel, eso es algo innegable, (...) en todo lugar hay corrupción” el representante de los abogados consideró que si hay corrupción en todos los entes, también lo hay en la Corte Superior de Justicia del Santa y demás instituciones que componen el sistema de justicia, entre ellos en los abogados.

### **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio donde se condenó a la persona de I por el delito de estafa en agravio de A, a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a tres años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de Tres mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora permanente, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Asimismo, computando el plazo desde la presentación de la denuncia hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 2 años, 4 meses y 21 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550–2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?**

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

**Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550–2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, porque la problemática partió de la observación profunda aplicada en el entorno social “La administración de justicia”, evidenciando que nuestro país atraviesa por una crisis en el sistema judicial, y según los datos recogidos en la parte introductoria; nos muestra que la percepción que tienen los usuarios del derecho es decir; la población es de total desconfianza para recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de solución, razón por la cual se elaboró el presente trabajo de investigación.

Asimismo se hace mención que con la presente investigación los beneficiarios serán los justiciables al poder alcanzar con los resultados obtenidos, sentencias debidamente motivadas, de igual manera al contar con un conjunto de conocimientos en derecho permitirá a los estudiantes de derecho principalmente, contar con fuentes enriquecedoras con respecto al análisis de sentencias en mejora de las mismas.

Por otro lado, los resultados servirán para tratar de hacer que los magistrados, al momento de dar solución a los conflictos de la sociedad tengan mayor cuidado y ceñirse a lo establecido por la norma y respetar los parámetros que la ley establece.

A la vez se hace mención que el presente trabajo cuenta con una metodología la cual se ha aplicado en la recolección de los datos, y que estos han sido obtenidos a través de la fuente de información que es el expediente judicial.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Tapia (2015) en Ecuador investigó: *“Efectivización del debido proceso en la motivación de las sentencias penales con apego a las reglas de la sana crítica”*, cuyas conclusiones fueron: En la legislación procesal penal ecuatoriana se viene omitiendo por parte de los jueces de garantías penales la motivación de las sentencias lo que genera vulneración del debido proceso y derechos de las partes procesales. (...). Los jueces no garantizan un debido proceso conforme lo manda la Constitución de la República por no motivar sus sentencias con apego a las reglas de la sana crítica o por omitir los requisitos exigidos por la ley penal para su realización (...). Pese de encontrarnos inmersos en un Estado Constitucional de Derechos donde el juez es el garante del debido proceso, sin embargo es quien lo vulnera por la falta de motivación de la sentencia. (...)

Higa (2015) en Perú investigó: *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”* y sus conclusiones fueron: (...), 2) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; (...), 3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. (...) por ese motivo, se quiso mostrar cómo propuesta (...), lo siguiente: (i) ofrecer una propuesta metodológica que sirva para saber qué pasos son necesarios para resolver la cuestión fáctica; (ii) mostrar cuáles son las preguntas a tener presente en cada etapa del análisis; (iii) mostrar una estructura argumentativa fácilmente reconocible que facilite su controlabilidad tanto por el propio juez como por las partes y los ciudadanos (...) 9) Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la

evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis.

Artiga (2013) en El Salvador investigó: *La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador*, y sus conclusiones fueron: (...) 2- La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral. Teórica, en cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno Jurídico (...) Práctica, ya que la teoría de la argumentación jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho. Moral, (...) es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, (...) 15- En el desarrollo de la investigación se ha determinado que no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales, todo se hace de conformidad vía jurisprudencial o doctrinal, no es como en el caso de España que si existe normativa constitucional expresa que obliga a argumentar jurídicamente las sentencias. 16- La falta de una buena argumentación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para la efectiva seguridad jurídica de la persona humana (...).

González J. (2006) en Chile investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre

otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Balbuena, Díaz & Tena (2008) sostienen que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por otro lado, se puede decir es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias (Cubas, 2015, p.43).

Asimismo a nivel constitucional, el principio de inocencia ha sido explicado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º inciso 24, literal e), que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 00728-2008-PHC/TC).



*De lo expuesto, el principio de presunción de inocencia consiste en una investidura que reviste al acusado, la cual solamente puede desvanecerse cuando se ha probado su culpabilidad durante el proceso y se ha materializado en una sentencia.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a reguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible (Peña, 2013, p.59).

De igual forma es uno de los principios consagrados en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución y esta formulado en los siguientes términos: “(...) no ser privado el derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Cubas, 2015, p.42).

Así lo ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“El ejercicio de derecho de defensa, es de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: uno material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (Tribunal Constitucional Exp. N° 6260-2005-PHC/TC).

*De lo antes mencionado, el principio del derecho de defensa consiste en asegurar que el inculcado tenga conocimiento de los cargos al cual será sometido durante el proceso y poder defenderse presentando sus medios probatorios que crea pertinente.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Según Sánchez (2004) el debido proceso se trata de un principio general el derecho que inspira la labor jurisdiccional de un estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta.

De igual forma San Martín (2015, p. 91) señala al debido proceso como una garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto.

Finalmente esta garantía deriva del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, que condiciona la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional exp. N° 015-2001 AI/TC)

## **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Esta garantía se ha incorporado a la Constitución en el apartado 1 del artículo 139 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional: “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o por delegación” (Cubas, 2015, p.92).

De igual forma el Tribunal Constitucional sostiene:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución (Tribunal Constitucional exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución) (Tribunal Constitucional exp. N° 004-2006-PI/TC).

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8°.1, establece como garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada por ella. Se trata del derecho a un juez legal o predeterminado por la ley, que constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley. La ley procesal no puede crear jueces ex post facto o con posterioridad al hecho, o atribuir competencias a órganos extraños a los jueces naturales, así se trate de circunstancias excepcionales o de anomalía (...) (Cubas, 2015, p. 97).

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos de las reglas de competencia. La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse e algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada posibilite tal actuación (Cubas, 2015, pp.97-98).

Respecto a los principios de independencia e imparcialidad el Tribunal Constitucional ha señalado:

“La independencia supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública (...)” (Tribunal Constitucional Exp. 2465-2004-AA/TC)

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Comprende:

1. El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
  2. Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc.
  3. No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas.
  4. Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
  5. El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
  6. El imputado tiene la facultad de declarar tantas veces lo considere pertinente.
  7. La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- Que de su silencio no se presuma alguna responsabilidad (Cubas, 2015, pp. 106-107).

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

“Es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales”. Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una “faceta reaccional” que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas (Cubas, 2015, p.107).

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso conocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CPP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139° inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que “la amnistía, el

indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Además en el apartado 2 del artículo antes citado que se refiere a la independencia judicial, se establece que: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)” (Cubas, 2015, pp. 108-109).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Según Rosas (2015) un proceso penal se encuentra revestido de la publicidad cuando en la ejecución o la práctica de la prueba se realiza mediante la asistencia, no solo de los sujetos procesales, sino de la sociedad en general, creando para ello los mecanismos que propicien a los ciudadanos a concurrir y de donde se aprecie una total transparencia no solo para el juez en el momento de decidir sino en el desenvolvimiento de todos los actores y partícipes del proceso (p. 227).

Por su parte Cubas (2015) señala que esta garantía se encuentra prevista en el artículo 139° inciso 4 de la Carta Magna, esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso (p.124).

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescritos por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la pluralidad de Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía (...) (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos (...), esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y contrainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la} actuación de medios probatorios (Cubas, 2015, pp. 125-126).

Asimismo, (...) el principio de igualdad de los sujetos procesales significa que se debe tener una ecuación de la igualdad jurídica sin equilibrar la balanza de la justicia hacia un lado. Ellos merecen un trato acorde con sus derechos y obligaciones y no como un trato especial a una de las partes atendiendo a su nacionalidad, raza, idioma, condición económica, etc., (Rosas, 2015, p. 235).

*De lo antes expuesto, la garantía de la igualdad de armas, consiste en respetar las posturas de las partes y darles las mismas oportunidades dentro de las etapas del proceso lo cual implica que no exista una balanza inclinada hacia una de ellas que les esté favoreciendo.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139° inciso 5, que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentran debidamente fundamentada en derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico

jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive (Cubas, 2015, p. 129).

Asimismo el Tribunal Constitucional sostiene:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

*De lo antes acotado, la garantía de la motivación consiste en que las resoluciones judiciales debe contener de manera expresa cuáles fueron las razones o fundamentos que han contribuido para que el Aquo puede decidir sobre la controversia jurídica.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Sobre este aspecto Frisancho (2013) menciona que los medios de prueba que puede utilizar el acusado son todos los conocidos en derecho. Debido a la finalidad perseguida en el proceso penal (la búsqueda de la verdad material), debe autorizarse cualquier medio de prueba lícito. Por el contrario, no puede autorizarse la práctica de medios de prueba cuya ejecución lesione otros derechos fundamentales.

Por su parte Cubas (2015) señala que este derecho se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es al juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de lícita o no, a verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales (p.135).



### **2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi***

Para Villavicencio (citado por Reátegui, 2014, p. 25) el derecho penal es un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Desde el ángulo jurídico, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Por su parte según Von Liszt (citado por Reátegui, 2014, p. 25) el derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena como legítima consecuencia. El crimen y la pena son, pues, las dos ideas fundamentales del derecho penal. De ahí resulta que el objeto inmediato de la ciencia del derecho penal es formular, bajo un aspecto puramente técnico-jurídico y basándose en la legislación, los delitos y las penas como generalizaciones ideales.

Por otro lado, García (citado por Reátegui, 2014, p. 25) conceptualiza al derecho penal, desde un enfoque dinámico y sociológico, como uno de los instrumentos de control social formal a través del cual el Estado, mediante un determinado sistema normativo (las leyes penales), castiga con sanciones negativas de particular gravedad (penas y otras consecuencias afines) las conductas desviadas más nocivas para la convivencia (delitos y faltas), asegurando de este modo la necesaria disciplina social y la correcta socialización de los miembros del grupo. Desde un punto de vista estático y formal, puede afirmarse que el derecho penal es un conjunto de normas jurídico – públicas que definen ciertas conductas como delito y asocian a las mismas penas y medidas de seguridad.

Finalmente el Estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan (Reátegui, 2014, p.19).

*De acuerdo a lo antes acotado el derecho penal, es el mecanismo con el cual el Estado va a controlar un hecho que ponga en peligro la convivencia de la sociedad o el bien jurídico que esta proteja, asumiendo un rol sancionador.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Por otro lado la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía del Estado, que se relaciona con la tarea de administrar justicia; es una función soberana que el Estado ejercita por medio de personas físicas, las cuales, en cuanto órgano, toman el nombre de jueces (...). El titular de la potestad jurisdiccional es el Estado en cuanto ente soberano, o mejor dicho, el pueblo mismo, funcionando a través de la organización Estatal. Pero el Estado ejerce su función jurisdiccional por medios de los jueces, únicos y auténticos representantes del pueblo en este espacio de la actividad estatal (Urtecho, 2014 pp. 52; 53).

“El artículo 138° de la Constitución consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes” (Peña, 2013).

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto

La *vocatio*, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso

La *coertio*, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

El *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (Rosas, 2015, p. 334).

*De lo evidenciado se podría decir que la jurisdicción es la capacidad que tiene el Estado representado por un juez para intervenir en un conflicto jurídico y darle solución siempre y cuando se recurra ante este órgano.*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Asimismo la competencia es el ámbito judicial donde los jueces ejercen válidamente la jurisdicción. Se trata de la facultad que tiene los jueces para conocer determinados casos, dicha facultad viene establecida legislativamente. La ley establece determinados criterios para la determinación de la competencia; estos criterios son estrictamente técnicos, y permiten una mejor distribución y conocimiento de los casos (Sánchez, 2013).

En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tienen jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso, la potestad que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado (Peña, 2013, p.108)

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio y en segunda Instancia por la Sala Penal Liquidadora Permanente. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado y la Sala Penal que ha tratado este proceso, corresponden al Distrito Judicial del Santa, lugar donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa (EXP N° 0050-2012-0-2501-JR-PE-02).

*De lo antes evidenciado, se entiende por competencia como los parámetros o delimitación que son fijadas para que un Juez pueda ejercer su jurisdicción.*

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

(...) “La acción penal, es una facultad en abstracto, es decir, un derecho en potencia, que permite al Estado la pretensión punitiva de la que esta investido” (Rosas, 2015, p. 314).

Por su parte Soler (citado por Urtecho, 2014, p. 42) es del concepto de que la acción penal no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, puesta en movimiento por la comisión de un hecho delictuoso. Producido este, la amenaza genérica de una pena se pone en relación con un sujeto determinado, por medio de la actividad de una serie de órganos, tendientes a producir, en los hechos la consecuencia amenazada, esto es, la pena.

Por otro lado en la perspectiva del derecho procesal penal actual, respecto a la acción penal, pueden advertirse dos dimensiones: una primera que coloca a la acción como la única vía para que las pretensiones de justicia penal de una persona puedan materializarse, pues concebimos a la justicia penal como parte integrante de la justicia en general (entiéndase poder jurisdiccional) y en esta dirección afirmamos que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia en todas sus manifestaciones (...). Pero, al mismo tiempo, la acción penal es la manifestación clara del poder estatal que se expresa en el mandato constitucional que establece que es el Estado el único llamado a administrar justicia penal e imponer la pena luego de un debido proceso (...) (Cubas, 2015, p. 138).

A modo de conclusión la acción es el derecho público subjetivo que tiene las personas de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan plantear sus pretensiones. En materia penal, como en todas las áreas del Derecho, la acción siempre es pública, pero su ejercicio puede ser público, cuando corresponde al Ministerio Público o puede ser privado, cuando le compete a la persona particular agraviada con el hecho ilícito. Conforme a nuestro sistema jurídico, el fiscal es el titular del ejercicio público de la acción penal de manera exclusiva, consecuentemente le corresponde la persecución del delito público y su acusación, si fuere el caso; el ejercicio privado le corresponde al ofendido por el delito en los casos expresamente señalados en la ley penal, como ocurre con la querrela, en cuya virtud, acude directamente ante el juez conforme a las reglas establecidas en el proceso judicial previsto en el artículo 459 y siguiente del CPP (Sánchez, 2013, pp. 41-42).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Según Rosas (2015) existen dos clases:

- a) Ejercicio público de la acción penal: se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en ese sentido, al representante del Ministerio Público.
- b) Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la

clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso: por medio de la acusación particular, para los primeros, y a través de acusación privada, para los segundos.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Según Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

##### A) Características de la acción penal pública:

1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.
2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

##### B) Características de la acción penal privada:

1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.
3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Urtecho (2014, p. 44) menciona que la acción penal, por ser pública, pertenece al estado como titular del derecho subjetivo de castigar y se ejerce por él en nombre de la sociedad, por el intereses común de todos sus miembros y tiende a defenderla, a

protegerla, a estrechar los vínculos que la unen y a rechazar los actos que la ataquen, porque ella tiene por misión hacer reinar el derecho, que es el fundamento de la vida social y la de mantener las leyes que constituyen el patrimonio de todos los ciudadanos.

Asimismo Urtecho (2014) también ha señalado que el órgano del Estado encargado de ejercitar la acción penal es el Ministerio Público conforme el Art. 159, inc. 1 de la Constitución Política peruana, por lo cual en forma específica, le corresponde a un organismo la titularidad de la acción penal, que la promueve de oficio, o a petición de parte. Confirma esta característica de la acción penal, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal 2004, en cuanto prescribe que “El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene carga de la prueba” y el Artículo 11 del D. Leg. 052 (LOMP), que es anterior al Código, en cuanto también prescribe “el Ministerio Publico es el titular de la acción penal pública (...)”.

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

*Por lo antes acotado, la acción es la herramienta que va a activar la potestad punitiva del Estado permitiéndola ejercer esta facultad dentro de un hecho delictuoso.*

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “*processus*” que a su vez deriva de *pro*, “para adelante”, y *cederé*, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa,

pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

En términos de San Martín (citado por Rosas, 2015, p. 104) define al proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

De otro lado García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

#### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad**

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Por su parte Roxin, (citado por Reyna, 2015, p. 34) manifiesta que el principio de legalidad, es uno de los principios superiores del Derecho penal y postulado fundamental del Estado de Derecho.

Asimismo Zulgadía, (citado por Reátegui, 2014, p. 218) sostiene que son cuatro las manifestaciones del principio de legalidad, y son las siguientes:

a) Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*): ninguna conducta reprochable que sea, puede ser considerada como delito si previamente una ley no lo ha establecido.



- b) Garantía penal (*nulla poena sine lege*): no puede establecerse más penas que las establecidas expresamente por el legislador en cada caso.
- c) Garantía jurisdiccional (*nemo danetur nisi per legale iudicium*): nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio formal ante el tribunal competente, en el que se respeten todas las garantías establecidas por ley.
- d) Garantía de ejecución: no puede ejecutarse penal alguna sino en la forma prevista por la ley.

Al respecto el Tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

“el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (lex certa). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Así también, este principio está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Chirinos, 2014).

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Por su parte Villa (2014) expresa

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por otro lado Villa (2014) refiere:

Es garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Villa (2014) manifiesta que es el principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Asimismo, Villavicencio (2013) expone que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

#### **2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman, se entiende

por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Para Roxin (citado por Peña ,2013) expresa:

“El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona” (p.49)

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) señala que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

Según Bartolini (citado por Urtecho, 2014, p. 60) anota que el fin del proceso no es condenar o absolver al imputado, sino verificar si concurren las condiciones de ley para condenarlo o absolverlo. Y el medio para llegar a eso, es la comprobación de la verdad objetiva o material sobre el hecho que lo motiva y su autor, que permita concretar la voluntad abstracta expresada en la ley con respecto al caso concreto.

De igual modo Manzini (citado por Urtecho, 2014, p. 60) expresa que el fin del proceso es eminentemente práctico y se limita a la comprobación de la verdad, en relación al hecho concreto y a la aplicación de las consecuencias jurídicas, a conseguir la realización de la pretensión punitiva, derivada del delito, a través de la aplicación de las garantías jurisdiccionales.

#### **2.2.1.6.4. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Según Peña (2013) sostiene:

El proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p.205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

Burgos (2002) expresa que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

#### **2.2.1.6.4.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan que la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Asimismo, Calderón y Águila (2011) mencionan que la base legal del proceso penal ordinario es C de PP 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

#### **2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

##### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

#### **2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de Estafa se tramitó en la vía del Proceso Sumario (EXP N° 0050-2012-0-2501-JR-PE-02).

*Por lo expuesto el proceso penal es una secuencia de etapas que se van a realizar con el fin de llegar a determinar si el hecho atribuido a una persona amerita o no una condena.*

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

Peña (citado por Urtecho, 2014, p. 201) conceptualiza a los medios de defensa técnicos diciendo que constituyen un instituto de naturaleza procesal que se refieren

a determinados presupuestos procesales y a los requisitos intrínsecos de la acción. En ese sentido, luego de promovida la acción penal, el imputado en razón del derecho irrestricto de defensa que le asiste, conforme al artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, está facultado a contradecir la acción sea por defecto de procedibilidad, sea porque el hecho imputado no constituye delito o en virtud de que la acción ya ha prescrito; este derecho de contradicción tiene por objeto impedir el nacimiento de una relación jurídico procesal inválida. Son por sí mismos obstáculos procesales que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y de fondo, en determinados casos dilatando la sustanciación del proceso penal y en otros casos evitando su pronunciamiento sobre el fondo.

#### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

En la cuestión previa, la ley penal sustantiva establece para algunos delitos que deben cumplirse previamente determinados requisitos y por lo tanto sino se cumplen todos ellos, no se puede ejercitar válidamente la acción penal. En ese sentido, la cuestión previa es promovida con la finalidad de que no se siga tramitando un proceso penal que posteriormente va a ser declarado nulo, por no haberse cumplido los requisitos de procedibilidad expresamente establecidos en la ley (Urtecho, 2014, p. 202).

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

En la cuestión prejudicial, la finalidad es que se suspenda el procedimiento penal por aparecer durante su sustentación, asuntos extra penales que deben resolverse en otra vía, como una especie de antecedente necesario para que, según el resultado en la vía extra penal, se pueda decidir si se continúa o no con el proceso penal. Esto significa que del resultado del asunto extra penal va a depender enormemente la reanudación o no del proceso penal según en esa vía se determine la naturaleza delictual o del hecho imputado como delito (Urtecho, 2014, p. 202).

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Al respecto Urtecho (2014) explica cuáles son las finalidades de las excepciones:

#### **a) la excepción de improcedencia de acción**

conocida anteriormente en el Código de Procedimientos Penales como excepción de naturaleza de acción, la finalidad es que se archive definitivamente la causa por haberse iniciado un proceso penal que nunca debió comenzarse, ya que el hecho denunciado no constituye delito, esto significa que por el principio de legalidad amparado constitucionalmente, nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena o prevista en la ley (*nullum crime, nulla poena, sine lege scripta*) o también cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente(...)

#### **b) la excepción de naturaleza de juicio**

Su finalidad es que se dé el trámite que le corresponde a la denuncia y que no se continúe con un procedimiento inadecuado. En suma, se concluiría afirmando que la finalidad de esta excepción tiene como fundamento exclusivo un aspecto netamente formal de fondo.

#### **c) la excepción de cosa juzgada**

Tiene por finalidad conseguir el sobreseimiento de la causa porque el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona (...)

#### **d) la excepción de amnistía**

Tiene como finalidad de que la causa sea archivada definitivamente por existir una ley que se refiere al delito objeto del proceso; para ello y teniendo en cuenta la existencia de los tres poderes del Estado, el encargado es el poder Legislativo quien dictara la excepción de amnistía.



### **e) la excepción de prescripción**

Tiene por finalidad que se dé por fenecido el proceso y se archive definitivamente la causa basándose en el argumento de que el transcurso del tiempo produce efectos jurídicos en el derecho y para ello conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.8.1.1. Concepto**

Rosas (2015) menciona que el Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial.

##### **2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

El Código Procesal Penal (2004) establece en el artículo 61 las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público:

- El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- Conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considera necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece.
- Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurra en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (Sánchez, 2013)

Sobre esto Sánchez (2013) comenta:

Esta disposición reúne determinados principios en la función fiscal: el principio de independencia en la función pues solo actúa en atención a lo que establece en la constitución y la ley en la investigación y en la toma de decisiones para formular disposiciones, requerimientos y providencias. Entonces, actúa y decide con independencia de criterio en cada caso, buscando elementos probatorios de cargo y de descargo, de allí su relación con el principio de imparcialidad en la investigación y de defensa de la legalidad que rige para la institución del Ministerio Público. De tal

manera que conociendo el caso concreto pueda requerir del juez las medidas de coerción como la prisión preventiva, el impedimento de salida de país, la detención domiciliaria, o el sobreseimiento del proceso o la acusación escrita, por ejemplo. Además de lo señalado, el Fiscal se rige por el principio de jerarquía, dado que está sujeto a las instrucciones o directivas genéricas que imparta la Fiscalía de la Nación para la debida marcha del trabajo fiscal y con el objetivo de guardar uniformidad en su intervención en el desarrollo del proceso penal. Bajo el mismo principio de jerarquía, debe indicarse que las instrucciones específicas las da el Fiscal Superior al conocer un caso concreto en vía de impugnación o consulta.

### **La denuncia fiscal en el caso en estudio**

Conforme fluye de los actos de investigación preliminar, se le imputa al denunciado, de contactarse con la encargada del departamento de compras de la empresa agraviada, haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico, bajo la modalidad de pago por anticipado, y cuya entrega del producto tendría que hacerse cinco días después de recibido el depósito. Para convencer a la agraviada, el denunciado nuevamente le envía correos electrónicos, en el que le hace ver el interés que tiene por hacer la transacción comercial, realizando el depósito la parte agraviada, pero el emplazado no cumple con la prestación a la que dolosamente se había obligado.

Por lo que, constituyendo los hechos denunciados, la comisión de un delito, habiéndose individualizado al presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, se requiere de la investigación jurisdiccional, a efecto de que mediante un debido proceso, se establezca la comisión del delito y la responsabilidad penal del denunciado. Los tipos penales por los cuales se formaliza la presente denuncia se encuentran descritos en el artículo 196 del Código penal, delito de estafa (EXP. N° 550-2012-0-2501-JR-PE-02).

*En la denuncia fiscal se puede observar que el fiscal hace mención de los presupuestos necesarios para que se pueda iniciar un proceso penal.*

### **Dictamen acusatorio en el caso en estudio**

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados, se concluye que se ha acreditado la comisión del delito de Estafa y la responsabilidad penal del imputado; además de acreditar la relación o nexo causal lógico de vinculación entre dicho delito y el mencionado procesado, y su actuar eminentemente doloso.

Por estas consideraciones: formula acusación fiscal contra el imputado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa Art. 196 y solicita que se le imponga la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad y una reparación civil por la suma de S/. 3,000.00, pago que se hará en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de la agraviada (EXP. N° 550-2012-0-2501-JR-PE-02).

## **2.2.1.8.2. El juez penal**

### **2.2.1.8.2.1. Concepto de juez**

El juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la constitución y a la Ley. Todo dentro de un pazo razonable que la ley establece. En razón al sistema procesal imperante el juez penal ha recibido distintas denominaciones. En nuestro país su denominación ha cambiado con el tiempo: juez del crimen (Código de enjuiciamiento en materia penal de 1863), juez instructor (Código de procedimientos en materia criminal de 1920 y Código de Procedimientos penales de 1940). Es recién con el proyecto de Código de 1997 que adopta la denominación de juez penal, en concordancia con la ley organiza del Poder judicial (Reyna, 2015, p. 354).

### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las Salas Penales de las Cortes Superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en Órganos Colegiados o Unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los Juzgados de Investigación Preparatoria; 5) Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz Letrados (Sánchez, 2013, p. 61).

## **2.2.1.8.3. El imputado**

### **2.2.1.8.3.1. Concepto**

Gimeno (citado por Neyra, 2010) define al imputado como la parte necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a

la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia, entonces, el imputado es la persona obre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación.

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

.

##### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

El Código Procesal Penal establece los derechos en el artículo 84:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la unidad policial.
  2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos,
  3. Recurrir a la asistencia reserva de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa
  4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por e imputado que no defienda.
  5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
  6. Prestar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
  7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
  8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
  9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personad, ya sean naturales o jurídicas
  10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.
- El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Sánchez, 2013).

##### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

El artículo 80° del Código procesal penal, señala:

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.8.5. El agraviado**

#### **2.2.1.8.5.1. Concepto**

La víctima del delito es aquella persona que sufre las consecuencias directas de la acción delictiva. Su participación en el proceso penal dependerá si la víctima decide constituirse formalmente e intervenir en el proceso bajo la denominación de *actor civil* designando al letrado que lo defienda. La víctima puede ser una persona natural o una persona jurídica (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Cubas (2015) expresa que el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (p. 277).

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

Cubas (2015) menciona que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción reparatoria, así está previsto por el artículo 98 del Código Procesal Penal la establecer que: “la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (p. 279).

### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable**

#### **2.2.1.8.6.1. Concepto**

El tercero civil es el sujeto procesal que interviene en el proceso penal por tener alguna vinculación o relación con el imputado del delito y que coadyuva con el pago de la reparación civil, si aquel es condenado. Puede ser una persona natural o jurídica, que no ha incurrido en delito, pero responde económicamente a favor del agraviado a título de garante. (...), siempre estará “obligado a los efectos indemnizatorios de la sentencia” (...) (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

Para que el tercero civil resulte responsable civilmente del hecho punible del autor, se debe tener en cuenta o debe acreditarse los elementos probatorios del vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito, y la infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Las medidas de coerción personal son aquellas medidas de naturaleza judicial que afectan determinados derechos del imputado ,en especial el de libertad ambulatoria y tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias de investigación y de juzgamiento así como hacer efectiva la sentencia condenatoria y la reparación civil .estas medidas de coerción son de distinto orden y de tal como han sido reguladas en el código buscan: a) asegurar la eventual sentencia condenatoria, b) impedir actividades obstruccionistas del imputado en relación a la prueba; y c) evitar que el imputado incurra en hechos delictivos similares (Sánchez, 2013).

##### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

##### **2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas, 2015, p. 430).

#### **2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.9.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.9.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p. 429).



### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales.-

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.  
Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.  
Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **c) La comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

#### **Artículo 286: la comparecencia**

El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p. 280).

#### **Artículo 288. Las restricciones.-**

La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.

La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía. (Sánchez, 2013, p. 286).

#### **d) La internación preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### **e) El impedimento de salida**

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### **f) La suspensión preventiva de derechos**

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### **a) El embargo**

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

#### **Clases de embargo**

- 1) Embargo en forma de inscripción, tiene por finalidad limitar la disponibilidad de los bienes registrados para así garantizar el cumplimiento del fallo definitivo.
- 2) Embargo en forma de depósito, el depósito constituye una institución por el cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.
- 3) Embargo en forma de retención, la retención es una obligación que por mandato judicial se exige a quien debe hacer entrega de bienes pagos al deudor, debiendo el retenedor reservarlos a orden y disposición de la autoridad jurisdiccional, que disto

esta medida.

4) Embargo en forma de intervención, dirigida a embargar los ingresos de las empresas pertenecientes a personas naturales o jurídicas (Cubas, 2015, pp. 485-486).

#### **b) Otras medidas reales**

Cubas (2015) menciona:

- Orden de inhibición
- Desalojo preventivo
- Incautación

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

Según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte Carneluti (citado por Devis, 2002) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

### **2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba**

Paredes (1997) afirma "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba" (p. 160).

Por su parte, Cafferata (1998) asevera que la prueba, desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

### **2.2.1.10.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el "razonamiento judicial" que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la

evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

##### **2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y



suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

###### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

###### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera (2011) menciona que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la

fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la

aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (1958) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida

y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

##### **2.2.1.10.7.1. El atestado policial**

###### **2.2.1.10.7.1.1. Concepto**

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2013, p. 649).

Para Colomer (citado por Frisancho, 2013) el atestado policial es el documento que contiene la investigación (entendida como conjunto y no como unidad) realizada por la Policía judicial respecto a un hecho aparentemente criminal, sea de la naturaleza que sea. En principio, solo tiene el valor de denuncia.

###### **2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado**

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

###### **2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Sobre esto Frisancho (2013) menciona que la primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe

ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación. (...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...)

#### **2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650 -651).

#### **2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales**

El Código de procedimientos penales regula el contenido del atestado en los siguientes artículos:

Artículo 60 expresa lo que debe contener el atestado policial.- a) Todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, b) Las pericias que se hubieren practicado.

Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: el atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación. Finalmente el

artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, que hace referencia al valor probatorio del atestado policial: la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio público, constituye elemento probatorio (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. la policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. el informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

#### **2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 024 – XIII –DTP – DIVPOL–CH–DEPICAJ–PMP., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

*Presuntos autores:* I representantes de T *Agraviado:* A *Hecho ocurrido:* en el mes de julio del 2010, se contactaron con la empresa agraviada ofertándole vía correo electrónico, la venta de aceite semi refinado de pescado oferta que fue aceptada por la agraviada, depositando la suma de \$ 15,431.32 dólares, especie que no fue entregado por el denunciado. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: una manifestación, oficio N°4395, dos notificaciones policiales y un escrito a folios 22 *Conclusiones:* de lo expuesto en los acápite anteriores , se puede establecer que, no existen indicios elementos de juicio razonables de la existencia del delito contra el patrimonio – estafa y apropiación ilícita, en las personas de I y P en su condición representante de la empresa T, en agravio de la empresa A (EXP N° 00550–2012–0–2501–JR–PE–02).



## **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

### **2.2.1.10.7.2.1. Concepto**

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Por su parte Rosas (2015) menciona:

“Es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (p.164)

### **2.2.1.10.7.2.2. Regulación**

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.7.2.3 La instructiva en el proceso judicial en estudio**

En la instructiva, el procesado, refirió que se considera inocente del delito se le imputa, menciona que si hizo la propuesta a la Empresa A, lo cual ellos le depositaron en la cuenta corriente de la empresa que representa, no cumpliendo la entrega su representada debido a que la materia prima era de mala calidad y no servía para obtener el aceite semi refinado de pescado, motivo por cual llegaron al acuerdo con la empresa agraviada y aceptaron las letras de cambio para la devolución del dinero, nunca tuvieron la intención de estafar a la empresa porque su objetivo era ser el proveedor de la agraviada, es por ello quien reconocieron la deuda aceptando las letras de cambio (EXP N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

### **2.2.1.10.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la

palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Según Parra ( citado por Neyra, 2010) señala que documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.10.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.10.7.3.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en la cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.7.3.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

Los documentos valorados en el proceso del cual surgen las sentencias fueron:

\_Correos electrónicos, en donde se aprecia que el imputado, hace las ofertas de venta de aceite semi refinado de pescado a la agraviada; comprobante de transferencia interbancaria, en el cual la empresa A trasfiere la suma de S/ 15, 431.32.32 dólares americanos a la cuenta de la empresa T.

\_Copia de las letras de cambio en donde la persona de E aparece como la Gerente General de T, quien además firma como aceptante y el imputado I aparece como aval.

\_Copia de la Carta Notarial, en donde se precia que la empresa agraviada requiere a la gerente General de la empresa T para que cumplan con hacer la devolución del dinero entregado.

\_Certificado de antecedentes judiciales, que da cuenta que el imputado I no registra antecedentes judiciales (EXP N° 00550–2012–0–2501–JR–PE–02).

*De lo expuesto, la prueba es el medio que se ha utiliza dentro de un proceso para acreditar lo alegado por las partes y para crear convicción en el juez al momento de decidir.*

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### **2.2.1.11.2. Concepto**

Binder (citado en Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad

Para García (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p. 89) que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, De la Oliva (citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la

actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial,

en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc., (Linares, 2001).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer



declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la

motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la

prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es León (2008) en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o

administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el

estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
  - ✓ Determinación de la responsabilidad penal
  - ✓ Individualización judicial de la pena
  - ✓ Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutive
- Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando esta exposición, Chanamé (2009) expone: (...) la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición expone:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento



de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

**PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

**PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

**PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, pp. 457 - 458).

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

##### **2.2.1.11.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

##### **2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto González, A. (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

#### **2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006) siguiendo a Cortez, la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos

ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, A. 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar

primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio se sostiene que es, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).



La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que

puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, A. 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos

juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por Devis 2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las

afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

#### **2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más

bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, sugiere la comprobación de los siguientes elementos:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

##### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

##### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

##### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

“El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado” (Hurtado, 2005).

##### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (citado por Villavicencio, 2010).

##### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el



resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene como justificación la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o

de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

##### **2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

##### **2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede

negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supera (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una

amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.



En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo

ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la

Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont, la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García, que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la

respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la

graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales: “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (Jurista Editores, 2015).

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, según Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera



valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del actor, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia

con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015)

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- 2) no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es

decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

### **2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

#### **2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión**

##### **2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.



#### **2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

2. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el

fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

2. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando – cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

## **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa**

##### **2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive**

#### **2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

*De lo expuesto, se puede agregar que la sentencia es la resolución más importante de un proceso en la se va a evidenciar todos los conocimientos jurídicos del juez y la aplicación de los principios que rigen al derecho.*

## **2.2.1.12. Medios impugnatorios**

### **2.2.1.12.1. Concepto**

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

##### **2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

##### **2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es



que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición**

###### **2.2.1.12.4.2.1.1. Resoluciones impugnables vía recurso de reposición**

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

Del mismo modo, la parte final del inciso 1 del artículo 415 del CPP señala que durante el juzgamiento el recurso de reposición puede formularse contra todo tipo de resolución, con excepción de la resolución final, cualquiera sea la forma que adopte esta última (sobreseimiento, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria) (Reyna, 2015, p.543 ).

###### **2.2.1.12.4.2.1.2. Objeto del recurso de reposición**

Según San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

##### **2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación**

###### **2.2.1.12.4.2.2.1. Resoluciones impugnables vía recurso de apelación**

En lo concerniente a las resoluciones que son impugnables vía recurso de apelación, el artículo 416 del CPP utiliza una fórmula mixta que es inicialmente cerrada pero que admite excepciones a las indicaciones taxativas allí indicadas. Así, en los literales a) al d) del inciso primero del artículo 416°, se reconoce que son

impugnables mediante el recurso de apelación las sentencias; los autos de sobreseimiento y aquellos que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones; autos que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; y los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes, sobre la aplicación de medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva. Posteriormente, el inciso e) del indicado artículo 416, inciso 1 el CPP extiende la posibilidad de impugnación mediante recurso de apelación a los autos que sean expresamente apelables o que impliquen un gravamen irreparable (Reyna, 2015, p. 546).

#### **2.2.1.12.4.2.2. Objeto del recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por propósito que la Sala Penal Superior (salvo en los casos de sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, cuya competencia corresponde al Juzgado Penal Unipersonal, conforme precisa el artículo 417° del CPP) examine la resolución emitida por el inferior jerárquico (Reyna, 2015, p. 552).

#### **2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación**

##### **2.2.1.12.4.2.3.1. Resoluciones impugnables vía recurso de casación**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p. 552).

Sin embargo, no es el carácter irreversible de la decisión la única limitación. Su procedencia está suscrita a la verificación de ciertas exigencias relacionadas a los efectos o consecuencias que la resolución impugnada genera sobre la parte procesal afectada por la misma. En ese contexto, el inciso segundo del artículo 427° del CPP establece como segunda limitación, alternativamente y dependiendo del tipo de resolución objeto de impugnación, los marcos de la pena abstracta previstas por el tipo penal objeto de pronunciamiento judicial (en el caso de autos que ponen fin al

procedimiento, el delito imputado más grave debe tener señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años), los marcos de pena abstracta previstas por el tipo penal objeto de acusación fiscal ( en el caso de sentencias, el delito más grave contenido en la acusación escrita del Fiscal debe tener señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años), los marcos fijados para las medidas de seguridad aplicables (cuando las sentencias impongan la medida de seguridad de internación) o el monto concepto de reparación civil sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal (Reyna, 2015).

#### **2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja**

##### **2.2.1.12.4.2.3.1. Resoluciones impugnables vía recurso de queja de derecho**

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación (artículo 437° del CPP).

En términos de Montón Redondo (citado por Reyna, 2015, p. 560) dice respecto al recurso de queja que “No se recurre contra una resolución judicial por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso”.

##### **2.2.1.12.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la Sala Penal Liquidadora Permanente (EXP N° 550-2012-0-2501-JR-PE-02).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia fiscal, de acuerdo a los hechos evidenciados en el proceso en estudio y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue el delito contra el patrimonio - en la modalidad de estafa (EXP N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

### **2.2.2.2. Ubicación del delito de estafa en el código penal**

El delito de estafa se encuentra regulado en el código penal, libro segundo, parte especial, título V: delitos contra el patrimonio, capítulo V: Estafa y otras defraudaciones, en el artículo 196 (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de estafa**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 código penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

Asimismo, Bacigalupo (1996) refiere que la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo (...) será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo

para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

#### **2.2.2.3.1.2. Clases del delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito Doloso:** Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito Culposo:** Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de Resultado:** Podemos mencionar los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de Actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos

tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos Comunes:** En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos Especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

### **2.2.2.3.1.3 La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

Según Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) la teoría del delito nació como un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley, teniendo como función “ofrecer un modelo de análisis que (a) facilite la enseñanza del Derecho tanto como (b) el planteo y decisión de los casos en los tribunales y como finalidad el de verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del estado.

Para Muñoz (citado por Reátegui, 2014) “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito.

Por su parte, Terragni (citado por Reátegui, 2014) señala:

“Para elaborar la teoría del delito se emplea el método de investigación analítico: descompone la representación totalizadora (el delito) en sus partes o elementos constitutivos. Se apoya en la idea de que para conocer un fenómeno es necesario separar los principios, sin perder de vista las relaciones que guardan entre sí y con el todo.

### **2.2.2.3.1.3.2. Componentes de la teoría del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa (Reátegui, 2014, p. 369).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad**

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423).

Para Villa (citado por Reátegui, 2014) la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de que ese hecho se hace en la ley penal. El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida. Tipo es la prohibición, de la prescripción jurídico- penales. Estamos ante un tipo de acción, cuando su realización está prohibida “se está en cambio en un tipo penal del omisión, cuando el tipo exige intervenir ordenando determinada conducta que la ley considera adecuada la defensa de determinado bien jurídico.

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

#### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los

denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424).

## **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP)



c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP) (Reátegui, 2014)

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP)

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no

son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

#### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad

pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

### **2.2.2.3.1.3.2.1.1. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

#### **Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera

hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532-533).

### **Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de

cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad**

En palabras de Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala se entiende por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad**

Muñoz (2007) menciona:

Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya

presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

### **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda

responder de ellos (Muñoz, 2007).

### **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **2.2.2.3.1.3.3.1. La determinación de la pena**

Para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

Como es sabido los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la parte especial del CP, se encuentran fijados en “abstracto”, es decir, el legislador ha determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser recorridos por el juzgador en cada caso concreto. Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivos generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivos especiales con razones de justicia. (Peña, 2011, p. 384).

## **1.- Clases de penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29º del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

### **c) Privación de derechos**

Algunas penas supone la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que fue objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y



políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.3.3.2. La determinación de la reparación civil**

Roig (citado por Peña, 2011, p. 627) señala que bajo la denominación “reparación civil derivada del delito”, o expresiones semejantes, se suelen reunir determinadas formas de reparación admitidas tradicionalmente en los ordenamientos continentales – restitución del objeto, indemnización económica, etc.

De otro lado Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *ius puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque

haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

### **1.- Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.
- La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultará factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; en los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)” (Peña, 2011, p. 652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia

espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de estafa**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Salinas (2015, p. 265) menciona que fue el Código Penal Español de 1822, el que utilizó por primera vez el rotulo de estafa para denominar a las conductas por las cuales el autor por medio del engaño o cualquier otro acto fraudulento, hace que la víctima le entregue en forma voluntaria parte o el total de su patrimonio.

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

Se encuentra regulada en el Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 196. El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid y otra forma fraudulenta, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (Salinas, 2015, p. 265).

##### **2.2.2.4.3. Elementos**

###### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

###### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

El delito de estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que este, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero (Salinas, 2015, p. 266).

La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes; esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la

víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no funciona el dicho matemático: el orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa no se configura (Salinas, 2015, p. 266).

Estos elementos deben concurrir secuencialmente, de modo que el engaño idóneo y eficaz precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el agente del delito y proyectado sobre la víctima, que puede consistir en usar nombre fingido, atribuirse poder, influencia o cualidades supuestas, aparentar bienes, créditos, comisión, saldo en cuenta corriente, empresa, negociaciones imaginarias o cualquier otro engaño semejante, debe provocar un error en el sujeto pasivo, viciando su voluntad, cimentada sobre la base de dar por ciertos los hechos mendaces, simulados por el agente del delito. Todo ello provoca el asentamiento a un desprendimiento patrimonial que se materializa como el desplazamiento de los bienes o intereses económicos de parte de la víctima, sufriendo así una disminución de sus bienes, perjuicio o lesión de sus intereses económicos. Pasando aquellos bienes o intereses al patrimonio del agente o a poder de un tercero, quienes se aprovechan o enriquecen indebidamente (Salinas, 2015, p. 268).

Aclarado el asunto respecto de los elementos típicos objetivos de la estafa, veamos ahora brevemente cuál es su contenido particular:

### **1. Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta**

Al engaño se le define como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad (Salinas, 2015, p. 270).

La astucia es la simulación de una conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona. El uso de nombre supuesto o el abuso de confianza son formas en las cuales el agente actúa con astucia. El ardid es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error (Salinas, 2015, p. 270).

Otras formas fraudulentas pueden ser, por ejemplo, el artificio, el truco, el embuste, la argucia, etc. El artificio es la deformación mañosa de la verdad con el fin de hacer caer en error de apreciación a otra persona que observa la materialidad externa y aparente de una realidad. En el artificio va incluida la idea de engaño, pero también la del arte puesto en juego para que el engaño triunfe, de donde se desprende el aserto de que la simple mentira no constituye engaño o artificio, sino cuando este acompañaba de ciertos otros elementos que le den credibilidad. Se requiere lo que los franceses denominan *mise in scene*. El truco es la apariencia engañosa, hecha con arte para inducir a error a otra persona. El embuste es una mentira disfrazada con artificio. La argucia es un argumento falso presentado con agudeza o sutileza cuyo fin es hacer caer en error a otra persona; etc., (Salinas, 2015, p. 270).

Todos los mecanismos utilizados por el estafador tiene como objetivo final hacer caer en error a su víctima, por lo que parafraseando a Roy Freyre (citado por Salinas, 2015, p. 270) no es de rigor precisar las diferencias de matices y alcances entre los conceptos de astucia, artificio, ardid, truco, embuste, engaño, etc., pues la técnica legislativa seguida por el codificador peruano permite equiparlos en su idoneidad fraudulenta, careciendo de real trascendencia practica el problema teórico referente a la dilucidación de sus límites.

## **2. Inducción a error o mantener en el**

Error es la falsa representación de la realidad concreta. Una falsa apreciación de los hechos. Una representación que no corresponde a la realidad de las cosas. Una desviación de la verdad. Un juicio falso de las cosas o un falso conocimiento de la realidad (Salinas, 2015, p. 272).

Asimismo para que el error tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente. El error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulenta. Si no hay acción fraudulenta de parte del agente, es imposible hablar de error y menos de estafa. En suma, la falsa representación de una realidad concreta por parte del agraviado debe haber sido consecuencia inmediata del acto fraudulento exteriorizado por el agente. Debe verificar una relación de causalidad entre el mecanismo fraudulento y el error (Salinas, 2015, p. 272).

### **3. Perjuicio por desprendimiento patrimonial**

Acto seguido, una vez verificado el error provocado por el engaño utilizado por el agente, se verificara si tal error originó que la víctima se desprenda en su perjuicio de parte o el total de su patrimonio. El desprendimiento patrimonial origina automáticamente perjuicio económico de la víctima, esto es, disminución económica de su patrimonio. No hay desprendimiento patrimonial sin perjuicio para el que lo hace. Y menos habrá perjuicio sin desprendimiento patrimonial por parte de la víctima. El agente al provocar un error con su actuar fraudulento, busca perjudicar a la víctima haciéndole que se desprenda de su patrimonio y se lo entregue a su favor o de un tercero (Salinas, 2015).

### **4. Provecho indebido para sí o para un tercero**

De verificarse que efectivamente a consecuencia del error provocado por algún acto fraudulento, hubo desprendimiento patrimonial de parte de la víctima, corresponderá al operador jurídico verificar si con tal hecho, el agente o un tercero ha obtenido provecho ilícito. Este provecho es el fin último que busca el agente al desarrollar su conducta engañosa, al punto que si no logra tal provecho para sí o para un tercero, la estafa no se consuma, quedándose en su caso, en grado de tentativa (Salinas, 2015, p. 274).

Del mismo modo Roy Freyre (citado por Salinas, 2015, p. 275) afirma que el perjuicio que se origina a la víctima con el desprendimiento o desplazamiento de sus bienes a la esfera de domino del sujeto activo o de un tercero, origina que este al

entrar en posesión de aquellos bienes y disponerlos como a bien tenga, obtiene un provecho ilícito o no debido. El hecho concreto de quedarse con los bienes entregados por su víctima y disponerlos como si fuera su dueño constituye el provecho ilícito. Es ilícito o indebido, puesto que no le corresponde. Es un provecho que normalmente no hubiese logrado. Aquel provecho no debe tener causa justificatoria, de ahí que si una persona induciendo a error por medio del engaño recupera un bien de su propiedad que el depositario era renuente a devolver, a pesar de estar vencido el término estipulado, no comete estafa.

## **5. Agravantes**

Por la ley N° 30076 publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, se ha incorporado al Código Penal en artículo 196-A, el cual recoge varias circunstancias que de presentarse en la estafa, esta se transforma en agravada.

En efecto, el citado numeral tiene el siguiente contenido:

**Artículo 196-A.** La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho Años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Se realice con la participación de dos o más personas.

Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.

Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario (Salinas, 2015, p. 276).

## **6. Bien jurídico protegido**

Muñoz (citado por Peña, 2009) menciona que el bien jurídico protegido, es el patrimonio ajeno en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc., que puede constituir el objeto material del delito. Esto no quiere decir, agrega el autor como entiende algún sector de la doctrina, que en la estafa sea el patrimonio como un todo el bien jurídico protegido.



## **7. Sujeto activo**

Sujeto activo, agente o autor del delito de estafa puede ser cualquier persona natural. No se exige alguna cualidad, condición o calidad especial en aquel (Salinas, 2015, p. 280).

## **8. Sujeto pasivo**

Roy Freyre (citado por Salinas, 2015, p. 280) afirma que sujeto pasivo o víctima puede ser cualquier persona. Basta que hay sido perjudicada en su patrimonio con el actuar del agente. En tal sentido, podemos afirmar de modo categórico que si bien es cierto que entre el engaño del actor y el desprendimiento perjudicial de la víctima debe existir un nexo de causalidad, también es verdad que nada exige que la misma víctima del embaucamiento lo sea también del daño económico, pudiendo ser un tercero.

### **2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Es una conducta típicamente dolosa. No es posible la comisión culposa. El agente actúa con conocimiento y voluntad de Realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito. Esta última intención conduce a sostener que aparte del dolo, en el actuar del agente se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir el ánimo de lucro. Este elemento subjetivo aparece de modo implícito en el tipo penal (Salinas, 2015, p. 280).

Si por el contrario, el agente con su actuar no busca lucrar, mejor dicho, no busca obtener un beneficio patrimonial indebido, el delito no aparece, así en la conducta se verifique la concurrencia de algún acto fraudulento, del error, del perjuicio ocasionado por el desprendimiento patrimonial. El ánimo de lucro al final guía u orienta el actuar del actor o agente y, por ello, se convierte en un elemento subjetivo adicional al dolo. Si este elemento subjetivo adicional no se verifica en determinada conducta, el delito en hermenéutica no se configura (Salinas, 2015, p. 280).

### **2.2.2.4.3.2. Antijuricidad**

La conducta típica objetiva y subjetivamente será antijurídica cuando no concurra alguna causa de justificación. Habrá antijuricidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde. Si por el contrario, se llega

a la conclusión de que el autor obtuvo un beneficio patrimonial debido o que le correspondía, la conducta no será antijurídica, sino permitida por el derecho. Esto ocurrirá, por ejemplo con aquella persona que haciendo uso del engaño hace caer en error a un persona que se resiste a cancelarle por los servicios prestados, logrando de ese modo que esta se desprende de determinada suma de dinero y le haga entrega. Sin duda, aquí se ha obtenido un provecho económico, pero debido o lícito (Salinas, 2015, p. 281).

#### **2.2.2.4.3.3. Culpabilidad**

Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada, también se verificara si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificara si aquel, al momento de actuar tenia pleno conocimiento de la antijuricidad de su conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida (...) (Salinas, 2015, p. 281).

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

##### **2.2.2.4.4.1. Tentativa**

Al ser un delito de resultado y de actos sucesivos es factible que la conducta del agente se quede en grado de tentativa. Si el agente con su conducta aún no ha llegado a obtener el provecho económico indebido que persigue y es descubierto, estaremos ante supuestos de tentativa. Hay tentativa cuando, por ejemplo, el agente después de haber provocado el error en su víctima por algún acto fraudulento, se dispone a recibir los bienes de parte de aquel y es puesto al descubierto su actuar ilegal. O también, cuando después de haber recibido los bienes parte de su víctima es descubierto cuando a un no había tenido oportunidad de hacer disposición del bien y de ese modo obtener provecho económico, etc., (Salinas, 2015, p. 281).

##### **2.2.2.4.4.2. Consumación**

El delito de estafa se perfecciona o consuma en el mismo momento en que el agente obtiene el provecho económico indebido. Esto es, se consuma una vez que el sujeto

activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios, recibidos de parte de su víctima. El incremento patrimonial puede traducirse por la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser estos dispuestos (Salinas, 2015, pp. 281- 282).

#### **2.2.2.4.5. El delito de estafa en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.4.5.1. Breve descripción de los hechos**

Los hechos expuesto por el fiscal en su denuncia:

Que se imputa al procesado I, que en su calidad de representate legal de la empresa T, con fecha 06 de junio se contacta con D, encargada del departamento de compras de la empresa A, haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico, en el que le hace una propuesta de venta de aceite semi refinado de pescado, bajo la modalidad de pago por anticipado, cuyo deposito tendría que hacerse en una cuenta corriente y la entrega del aceite tendría que hacerse cinco días después de recibido el deposito. Para convencer a la agraviada, el imputado nuevamente con fecha 12 y 13 de julio del 2010, envía un correo electrónico en el que nuevamente le hace ver el interés que tiene por concretizar la transacción y con fecha 22 de julio del 2010, la agraviada realizada el deposito a la cuenta de T, por el importe de \$ 15, 431.32 dólares americanos, sin embargo el imputado nunca entrego el aceite de pescado, pese al tiempo transcurrido y a la carta notarial que le ha cursado la agraviada (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

Por otro lado según el agraviado los hechos son los siguientes:

En la instructiva, el procesado, refirió que se considera inocente del delito se le imputa, menciona que si hizo la propuesta a la Empresa A, lo cual ellos le depositaron en la cuenta corriente de la empresa que representa, no cumpliendo la entrega su representada debido a que la materia prima era de mala calidad y no servía para obtener el aceite semi refinado de pescado, motivo por cual llegaron al acuerdo con la empresa agraviada y aceptaron las letras de cambio para la devolución del dinero, nunca tuvieron la intención de estafar a la empresa porque su objetivo era ser el proveedor de la agraviada, es por ello quien reconocieron la deuda aceptando las letras de cambio (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

Por último la parte agraviada describe los hechos en la presentación de su denuncia de la siguiente manera:

Que con fecha 06 de junio se contacta el representante de ventas de la empresa T el señor I se contacta con la señora D, encargada del departamento de compras de la empresa A, haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico, en el que le hace una propuesta de venta de aceite semi refinado de pescado, nuevamente con fecha 12 de julio del 2010, s contacta e imputado en la cual le hace ver el interés que tiene por hacer la transacción, es con fecha 13 y 22 de julio del 2010, el imputado envía el número de cuenta bancaria de T, siendo que con fecha 26 se realiza el deposito a la cuenta, por el importe de \$ 15, 431.32 dólares americanos, siendo que el imputado nunca hizo mención de algún inconveniente con la entrega de la mercadería, pero nunca se recibió la mercadería prometida y mucho menos el pago del dinero desembolsado (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

#### **2.2.2.4.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio**

Se le impuso al sentenciado la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

#### **2.2.2.4.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

Y se fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa T. a favor de la empresa agraviada (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia Española, 2001)

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Dimensión(es).** Aspecto o faceta de algo (Real Academia Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Fallo.** Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, 1996)

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Ossorio, 1996)

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.** Calculo o apreciación del valor de las cosas aumento del precio de algo por cualquier circunstancias (Ossorio, 1996)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).



Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa. }

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, hecho investigado: delito de estafa, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado

rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual



fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 00550-2012-0-2501 -JR-PE-02</b>  <b>ESPECIALISTA : KARINA CABRERA CUEVA</b>  <b>IMPUTADO I</b>  <b>DELITO : ESTAFA GENERICA</b>  <b>AGRAVIADO : A</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE.</b>  Chimbote, treinta de Abril  Del año dos mil trece.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>					X						9

<b>Introducción</b>	<p><b><u>I. PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p>1. El Señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal mediante dictamen de fojas 88 a 90, motivando que el A quo, apertura el proceso mediante auto de fojas 91 a 94, dictando mandato de comparecencia simple contra el procesado I, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de la Empresa A.</p> <p>2. Durante la sustanciación de la instrucción se han recabado las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, así tenemos que de fojas 130 a 135, obra la declaración inductiva del acusado, no habiéndose recabado la declaración preventiva del representante legal de la empresa agraviada, ni mucho menos ésta se ha constituido en parte civil.</p> <p>3. El señor Fiscal Provincial formula acusación a folios 182 a 187, contra el acusado I, como autor del delito de Estafa en agravio de la Empresa A, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, que deberá pagar el acusado en forma solidaria con el Tercero civil responsable- empresa T, sin perjuicio de devolver el monto estafado.</p>	<p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>4. De fojas 198 a199, obra en autos el informe escrito – alegatos - presentado por el acusado I siendo que el estado del proceso es el de emitir sentencia, procediéndose a expedir que corresponde.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si</b></p>												

<b>Postura de las partes</b>		<p><b>cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>													
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad, mientras que no se encontró: la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>A. FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>1. De fs. 17 a fs. 20, obran copias de correos electrónicos producidos entre la representante de la empresa agraviada y el acusado en representación de la empresa T, donde se aprecia que éste le ofrece en venta a aquella de aceite semi refinado, señalando que cuando empieza la veda, el producto sube de precio.</p> <p>2. Asimismo a fs. 21, de autos obra copia del documento por el cual se acredita que la empresa agraviada ha realizado con fecha 26 de Julio de 2010, el depósito en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>											

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>cuenta de la representada del acusado la suma de \$.15, 431.32 dólares americanos por la compra de 15 toneladas de producto antes indicado, el mismo que iba a ser entregado 5 días después de realizado el pago (pago adelantado).</p> <p>3. A fs. 26 a 29, obra la carta Notarial remitida por la Gerente de la Empresa agraviada al Gerente de la Empresa T, de fecha 14 de Julio de 2011, solicitando la devolución de su dinero al no haber cumplido con su compromiso, esto es la entrega de las 15 toneladas de aceite de pescado semi refinado.</p> <p>4. A fs. 30 a 33, obra la carta Notarial remitida por la Gerente de la Empresa agraviada al Gerente de la Empresa T, de fecha 4 de Agosto de 2011.</p> <p>5. De fs. 34 a 39, obra en autos copia de las comunicaciones- por correo electrónico- entre el acusado y la representante del área de compras de la empresa agraviada.</p> <p>6. De conformidad con la formalización de denuncia y acusación Fiscal corriente a folios 182 a 187, se imputa al procesado I que en su calidad de representante legal de la empresa O. con fecha 6 de Junio de 2010, se contacta con D., encargada del departamento de compras de la empresa agraviada A., haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico utilizando para ello el correo O@hotmail.com, haciéndole una propuesta de venta de aceite semi refinado de pescado, bajo la modalidad de pago por anticipado cuyo</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>				28	
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	----	--



	<p>depósito tendría que hacerse en una cuenta corriente y la entrega del producto tendría que hacerse 5 días después de recibido el depósito. Para convencer a la agraviada el acusado nuevamente con fecha 12 y 13 de Julio de 2010, envía un correo electrónico en el que nuevamente le hace ver el interés que tiene por concretizar la transacción y con fecha 22 de Julio de 2010, el acusado le envía su número de cuenta siendo que con fecha 26 de Julio de 2010, la agraviada realiza el depósito a la cuenta No. 0003-023-300052280598, por el importe de \$.15.431.32 dólares americanos, sin embargo, el acusado nunca entregó el aceite de pescado, pese al tiempo transcurrido y a la carta Notarial que le ha cursado la agraviada, como es de verse de fojas 30/33.</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>7. A folios 130 a 135, obra la declaración instructiva del acusado I donde entre otros argumentos refiere considerarse inocente de los cargos que se le imputan, y acepta conocer a D por ser funcionaría de la empresa A, indica ser Gerente de la fábrica desde el año 2008, y la actividad a la que se dedica su empresa es la de refinería de aceite de pescado, para lo cual compran el aceite crudo para procesarlo; por otro lado acepta haber hecho una propuestas a la empresa agraviada de venta de aceite refinado de pescado, por lo que ésta depositó a la cuenta corriente de su empresa la suma de \$15.431.32 dólares americanos, no cumpliendo con la entrega del citado producto por que el aceite crudo era de mala calidad, esto es era espeso y de color verdoso, lo cual la agraviada verificó a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>										

	<p>través del señor Puyen quien llegó a su refinería a constatar la calidad de la materia prima. También afirma que en la fecha que contrató con la agraviada el sector pesquero estaba en plena producción de harina y aceite de pescado, siendo su política de venta recibir el pago por adelantado. Afirma/que en el caso concreto, reciben el dinero del cliente compran la materia prima- aceite crudo de pescado- lo procesan en su fábrica y obtiene el aceite semi refinado de pescado y luego entregan al cliente. Finalmente sostiene que el problema surge por cuanto no había materia prima de calidad y que firmaron letras de cambio la cual fue amortizada, en el banco de crédito, en la suma de ochocientos dólares más intereses.</p> <p><b>B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:</b></p> <p><b>1. EN CUANTO AL DELITO</b></p> <p>1.1. El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa imputado al acusado I, se encuentra se encuentra previsto y sancionado por el artículo 196° del Código Penal, que establece: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta hecho que se ha probado en autos, pues, por error se entiende una representación mental que no corresponde a la realidad, representación que solo</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>puede darse en subjetividad de una persona humana; siendo el engaño una simulación o disimulación (desfiguración de lo verdadero capaz de inducir en error a una o varias personas) y que, para efectos de este ilícito penal ha de ser anterior al error y a la disposición patrimonial. Este error provocado por el engaño debe llevar a la víctima a realizar una disposición patrimonial, acto voluntario pero viciado en su consentimiento, que evidentemente provoca un perjuicio en el sujeto pasivo del delito (la persona engañada puede ser sujeto pasivo de la acción) procurando un provecho económico para el sujeto agente o para un tercero. La tipicidad subjetiva requiere de dolo y este delito se consume con el perjuicio.</p>											
	<p>1.2. Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo acusado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que es preciso que del empleo de tales medios, se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo.</p> <p>1.3. Que, del análisis de las diligencias y pruebas actuadas durante la secuela del proceso, se ha llegado a determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado I en el delito instruido, por las siguientes razones: a) Se encuentra probado en autos que el acusado se contactó con la señora D.- representante de compras de la empresa A,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</i>)</p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<p>ofertándolo aceite semi refinado de pescado, esto en los primeros días del mes de Julio de 2010, produciéndose conversaciones a través de correos electrónicos conforme es de verse de las copias de fojas 12 a 20, donde el acusado ofrece su producto haciéndole saber entre otros que deberá cancelar el producto con anticipación en una cuenta corriente de la empresa y luego de cinco días de efectuado el pago, entrega el producto, asimismo le informa que ya se viene la veda y los precios de sus productos suben; motivando que con fecha veintiséis de Julio de 2010, la agraviada realice el pago en la cuenta que le proporcionó el acusado, conforme es de verse del documento de fojas 21. Es así que a pesar de haberse realizado el pago por el precio del producto requerido, no ha sido entregado el producto vendido lo que motivó la remisión de las cartas Notariales de fojas 26 a 29, y de fojas 30 a 32, requiriendo la devolución del dinero depositado en la cuenta de la tercero civil responsable.</p> <p>1.4. Se establece que el acusado en representación de la Empresa T, logró convencer a la agraviada para venderle aceite de pescado semi refinado, cuando en realidad no tenía el citado producto a su disposición (en sus almacenes), incluso exigió el pago adelantado por dicho producto y cuando la agraviada hizo el pago respectivo, no cumplió con su parte, esto es, de hacer entrega del aceite de pescado requerido, simplemente porque no tenía el producto que previamente había vendido a la agraviada, lo cual es aceptado por el acusado en su declaración instructiva cuando afirma</p>	<p><i>que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>		X										
------------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que ellos trabajan así, es decir, tienen un pedido, le depositan el dinero por el producto y con dicho dinero compran la materia' prima y luego lo procesal, para posteriormente entregarlo es decir, se establece que el acusado mediante	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>										
<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>engaño ofertó{o (aceite refinado de pescado) a la agraviada un producto que no tenía a su disposición, manteniéndolo en eros y logrando que el sujeto pasivo realice el desplazamiento de su patrimonio (\$. 15, 431.32 dólares americanos) a la esfera de dominio del acusado (depósito realizado en la cuenta de la empresa que representa el acusado) y a pesar de que se le requirió la devolución del pago realizado, no ha cumplido y por el contrario a petición de la agraviada, han aceptado letras de cambio, lo cual no lo enerva de la responsabilidad en que ha incurrido.</p> <p>1.5. Está probado, consecuentemente, que el acusado con su conducta desplegada ha ocasionado un perjuicio a la empresa agraviada, ya que ha obteniendo un provecho económico, toda vez que dicha venta de aceite era falsa, más aún, dolosamente ha pretendiendo mantener en error a la agraviada, señalando que la materia prima estaba de mala calidad y no podía adquirirlo, concluyéndose que el acusado había vendido un producto que no tenía, configurándose por lo anotado, el nexo de causalidad entre el agente y el suceso criminoso; así como los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en tanto que se ha demostrado con certeza la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			<b>X</b>							

<p>acción dolosa del sujeto agente en el hecho punible, siendo imperativo la aplicación del <i>ius puniendi</i> Estatal.</p> <p>2. EN CUANTO A LA PENA</p> <p>2.1. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 196° del Código Penal, y compulsando los hechos probados en autos con los criterios de determinación e individualización de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, corresponde aplicar una pena privativa de libertad de cuatro años, cuya ejecución será suspendida en concordancia a lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>3. EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL</p> <p>3.1. Conforme al artículo 92° del Código Penal y considerando el daño producido por el hecho delictivo, así como las calidades personales y económicas del acusado I probadas en autos se fija una reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado y que ha sido materia de estafa.</p> <p>3.2. Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1o de la Constitución Política del Estado, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos seis, once, doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres y ciento noventa y seis del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de La Nación, la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, Administrando justicia a nombre de la Nación: RESUELVE:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. **En la motivación del derecho,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. **En la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.



**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre estafa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>licación del Principio de Correlación</b>	<p><b><u>III. PARTE RESOLUTIVA:</u></b></p> <p>1. <b>CONDENANDO</b> a la acusada <b>I</b> como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ESTAFA, en agravio de <b>A</b>, imponiéndose la pena privativa de libertad de <b>CUATRO AÑOS</b>, suspendida en su ejecución por el plazo de <b>TRES AÑOS</b>, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Señor Juez; b) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación; c) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de ero delito; d) Reparar el daño ocasionado con el delito, restituyendo el monto materia de estafa y pagando el monto de reparación civil, en el plazo de <b>TRES MESES</b>; e) comparecer a la Mesa de Partes única de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del santa cada <b>TREINTA DIAS</b> a fin de controlar y justificar sus actividades y firmar la tarjeta de control mensual. El cumplimiento de las reglas de conducta mencionadas, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el Artículo 59° del Código Penal, pudiendo el Señor Juez a su criterio amonestarlo, prorrogar o revocar la suspensión de la pena.</p> <p>2. <b>FIJO</b> en la suma de <b>TRES MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado en forma solidaria</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>con el Tercero Civilmente Responsable Empresa T. a favor de la empresa agraviada.</p> <p>3. Mando que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda; con <b>AVISO</b> a la Sala Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida</i> <b>Si cumple</b></p>					X			8		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	---	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que no se encontraron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de A., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a condición de que cumpla con reglas de conducta, y FIJA en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del agraviado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior.</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DEL APELANTE</u></b></p> <p>Argumenta el acusado que si bien le ofreció a la entidad agraviada la venta de aceite de pescado semi refinado, para lo cual se le depositó US \$ 15,431.32 DÓLARES AMERICANOS, dicha operación comercial no se realizó por causas ajenas a su voluntad, puesto que</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>hubo ausencia de a materia prima del aceite de pescado, habiendo justificado plenamente las causas que motivaron el incumplimiento del negocio comercial. Señala que el dinero se depositó el 26 de junio de 2010, pero que el Gobierno Central decretó la veda de la anchoveta el 01 agosto de 2010, siendo esta circunstancia la que le ha impedido cumplir su compromiso. Afirma que el hecho denunciado es eminentemente de naturaleza civil, no habiendo existido engaño, tanto es así que la propia empresa agraviada le ha cursado carta notarial en la que le exigen la cancelación del monto adeudado, habiéndosele incluso planteado una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios, afirmando por ello que se le estaría obligando a efectuar un</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</b></p>				<p>X</p>							

	<p>doble pago, uno en la vía civil y otro en la penal, considerando también que en su conducta no ha existido dolo, esto la intención de engañar o mantener en error al denunciante; entre otros que expone.</p>	<p>correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que ambas fueron de rango: alta. En, **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró: los aspectos del proceso. Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, mientras que no se encontró: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación









<b>Motivación de la pena</b>	<p>causal para el incumplimiento en la entrega, sino para el incremento del precio del producto. De otro lado, habiéndose efectuado el pago el 26 de julio de 2010, la fecha de entrega del producto (según la oferta) era el 31 de julio de 2010, fecha en que se cumplían los 05 días, habiendo el acusado indicado que la veda se inició el 01 de agosto de 2010; coligiéndose que la tantas veces mencionada veda, es sólo una excusa para justificar la no entrega del producto, no evidenciándose de los actuados que el acusado hubiera tenido la intención de entregar lo ofertado</p> <p>En opinión de este Tribunal, la conducta del acusado se subsume en el delito de estafa, puesto que ha inducido a error a la empresa agraviada al ofrecerle en venta un producto que luego no ha entregado, habiendo la empresa agraviada en base a ese error, dispuesto su patrimonio al depositar quince mil cuatrocientos treinta y uno y 32/100 dólares americanos, los cuales ni siquiera han sido devueltos hasta la actualidad, con el consiguiente enriquecimiento indebido del acusado.</p> <p>Con relación al argumento expuesto por el apelante de que nos encontramos ante un hecho de naturaleza civil, debe indicarse que el engaño del delito de estafa es diferente al engaño derivado del incumplimiento de un contrato, requiriéndose en el primero que el agente conozca de antemano que no cumplirá con su compromiso, mientras que en el segundo hechos posteriores a la celebración del contrato motivan su incumplimiento. En el presente caso, en opinión de este Tribunal el acusado sabía de antemano que no cumpliría con entregar el producto que ha ofertado, siendo la veda sólo una excusa para justificar su incumplimiento, habiendo en base al engaño (oferta de entrega en cinco días) que el agraviado dispuso</p>	<p><i>dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>		X									
------------------------------	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su patrimonio; por lo que, los hechos son de naturaleza penal, no enervando esta conclusión el que haya firmado una letra de cambio, se le haya remitido cartas notariales o el que se le haya demandado en la vía civil, puesto que estos actos han sido realizados por el agraviado con la finalidad de lograr la devolución de lo indebidamente apropiado.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>	X									

		<i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja, baja; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

En, **la motivación de la pena**; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre estafa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>La Sala Penal Liquidadora Permanente, por las consideraciones antes expuestas, <b>RESUELVE CONFIRMAR</b> la resolución número catorce - sentencia - de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas 208 a 215, que <b>CONDENA a I</b> como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de A., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a Condición de que cumpla con reglas de conducta, y FIJA en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE. Juez Superior ponente Daniel Vásquez Cárdenas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>
--	---	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------



		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, Por su parte en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensi ones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositi va	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta	45					
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes				X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte consider ativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10								
						X		[33- 40]	Muy alta						

		Motivación del derecho				X		28	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]						Baja
	Parte resolutoria	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	8	[9 - 10]	Muy alta					43	
		Postura de las partes				X									
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10							
								X	[33- 40]						Muy alta

		Motivación del derecho				X		26	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.



## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Estafa del expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron ambas de rango alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad, mientras que no se encontró: la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto de los resultados obtenidos, en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos, porque la sentencia cumple con un encabezamiento *donde se menciona el número de expediente 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, el Juzgado: Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, el N° de resolución catorce y el lugar y*

*fecha: Chimbote, treinta de abril del año dos mil trece, también la identidad de las partes, por lo que esto se asemejaría a lo establecido en el inciso 1 art. 394° del Nuevo Código Procesal Penal peruano el cual señala que una sentencia debe contener: “La mención del Juez penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”. De igual forma Talavera (2011) menciona que la parte introductoria de la sentencia contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Por lo que esto corrobora lo evidenciado en la sentencia.*

También se evidencia en la sentencia en estudio que menciona cual es el problema sobre lo que se decidirá, en pocas palabras menciona el asunto, *siendo el delito de estafa*, asimismo menciona los aspectos del proceso como por ejemplo: *en la sentencia se menciona que se agotaron los plazos correspondientes, menciona también que se dictó comparecencia simple contra el acusado y que ha llegado el momento de dictar sentencia*. Tal como refiere San Martín (2006) la parte expositiva tiene una parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Respecto a los hallazgos encontrados en la postura de las partes, se evidencia que la sentencia en estudio tiene: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación que consistiría tal como menciona San Martín (2006) el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal de igual forma se cumple en parte con la calificación jurídica del fiscal, *ya que si bien se evidencia en la sentencia la calificación jurídica que le da el Fiscal a los*

*hechos sucedido que fue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, no se evidencia de manera expresa el artículo pertinente, Siendo que la calificación jurídica es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006), asimismo la sentencia cumple con evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, siendo esta *cuatro años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de tres mil nuevos soles*, siendo lo mismo que señala Vásquez (2000) quien menciona que las pretensiones penales es el pedido que realiza el Ministerio Publico respecto de la aplicación de la pena para el acusado y la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Publico o la parte civil sobre la aplicación de la reparación civil y por ultimo se evidencia la claridad, mientras que no se encontró: la pretensión de la defensa del acusado, *debido a que la sentencia omitió señalar cual era la postura que tenía el acusado frente a esta imputación y solo menciona que este cumplió con rendir su declaración de instructiva, por lo que no se evidencia de manera expresa.**

**2. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

En **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en la motivación de los hechos se evidencio todos los parámetros porque la sentencia cumple con evidenciar la selección de los hechos probados o improbados, porque cada hecho que se señala materia de acusación fue probado o acreditado con su medio probatorio correspondiente, sobre esto el Tribunal Constitucional ha establecido, que no se puede condenar a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC). Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

También se realizó la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la cual según la doctrina la “sana crítica”, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto Oberg (citado por Gonzales, 2006).

Por su parte Devis (2002) informa que las máximas de la experiencia corresponden a un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. Y según la norma establecida en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal menciona que (...) “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. *Como se ha podido observar en la sentencia el A quo ha respetado los parámetros pertinentes establecidos en esta parte de la sentencia.*

En cuanto a los hallazgos en la parte de la motivación del derecho se corroboro con lo que establece la doctrina, los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011). Asimismo se apreció la tipicidad que es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta

se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423).

De igual modo se aprecia lo que señala Muñoz (2007) con relación a la antijuricidad y señala, el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. Y por ultimo esto cumple con el parámetro de la claridad, ya que no hay un uso excesivo de tecnicismo, corroborándose con lo que señala la doctrina que debe existir una motivación clara, la cual consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

Mientras que no se evidencio la determinación de la culpabilidad, ya que si bien se encuentra de manera implica, pero el A quo no lo menciona de manera expresa y el acusado es una persona imputable tal y como menciona Plascencia (2004), la determinación de la culpabilidad es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). *Por lo que el A quo no hizo ninguna mención de forma expresa de los elementos que implicarían la determinación de la culpabilidad.*

Respecto a los hallazgos en la motivación de la pena los parámetros fueron corroborados con lo que establece la Corte Suprema la cual ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia

del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

También la jurisprudencia establece que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116) y por ultimo la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002). *Por lo que de lo antes mencionado la sentencia hace mención los artículos 45 y 46 del Código Penal, pero el A quo solo se limita a mencionar estos artículos pero en forma general y no lo individualiza estableciendo las carencias sociales, la habitualidad del agente al delito o su reincidencia, etc.*

Por ultimo relacionado a los resultados de la motivación de la reparación civil se evidenciaron 3 parámetros que corresponderían a la apreciación de los actos realizados por el autor y a víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, *puesto que en la sentencia en estudio se llegó a determinar con certeza la acción dolosa del sujeto agente en el hecho punible, siendo imperativo la aplicación del Ius Puniendi Estatal*, por otro lado también cumplió con evidenciar que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, pero esta se cumplió en parte porque el A quo si bien menciona de manera expresa pero debió profundizar en interpretar lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código penal, asimismo la poca evidencia que se obtuvo en esta parte de la sentencia cumplió con la claridad, puesto que no se utilizó otro tipo de lenguaje ni tampoco se recurrió al uso excesivo palabras técnicas.

En cuanto a los parámetros no encontrados tenemos que se omitió evidenciar apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, *pese a que en la sentencia se fija un monto fijo por concepto de reparación civil no se ha llegado a determinar la forma en cómo se establecido dicho valor pecuniario por lo que en esta parte de la sentencia se evidencia carencia de motivación por parte del A quo.* Sobre este aspecto la Corte Suprema señala que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1), asimismo la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

**3. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, **la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión,** que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que no encontraron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.



En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, los hallazgos en la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, *esto se evidencia en la sentencia ya que en la parte expositiva se cumple con expresar la calificación jurídica que le da el fiscal a los hechos, y del mismo modo el A quo comparte la misma opinión invocando el art. 196 del Código Penal (por el delito de Estafa)*, esto se basa en lo establecido por la doctrina que indica que por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006). Del mismo modo para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Se encontró también que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; *porque la pretensión penal que realizó el fiscal señalado en la sentencia en estudio fue de cuatro años de pena privativa de la libertad y su pretensión civil de la suma de tres mil nuevos soles, siendo el mismo pronunciamiento que hizo el A quo tanto en la determinación de la pena como en la determinación de la*

*reparación civil*, a lo antes mencionado se suma la doctrina que señala la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006). También tenemos la claridad; porque no abusa de tecnicismos, siendo fácil de entender por el justiciable, este análisis se realiza sobre la forma y no sobre el fondo por lo que si se ha cumplido con este parámetro.

Respecto a los parámetros no encontrados tenemos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, *esto no se evidencia en la sentencia porque el pronunciamiento de A quo fue a favor de la parte agraviada por lo que guarda relación con las pretensiones realizadas por el fiscal*; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, *esto no se evidencia porque durante la observación se ha encontrado muchas omisiones respecto a lo que una sentencia debe contener sobre todo estas omisiones se muestran en la parte considerativa de la sentencia, donde debería evidenciar el principio de motivación que se le exige a toda sentencia*.

De los resultados hallados en la descripción de la decisión, *en la parte resolutive de la sentencia cumple con todos los parámetros establecidos en la descripción de la decisión*, esto se basa también en lo señalado por la doctrina que sostiene que la individualización de la pena implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001). *Se hace mención que en esta parte de la sentencia es muy importante que el A quo sea claro en el pronunciamiento de su decisión para que este no se deje a la libre interpretación*.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: alta, (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró: los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, mientras que no se encontró: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la introducción se encontraron 4 parámetros: el encabezamiento, si cumple, pero en parte ya que omite señalar el número de resolución y el nombre de los jueces, aunque si firman en la parte final de la sentencia, pero cumple con evidenciar el número de expediente: 00550-2012-0-2501 -JR-PE-02, la identificación de las partes y el delito, el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento y de forma supletoria con el Código Procesal Civil regulado en el artículo 125, enumeración de las resoluciones judiciales, siendo importante para las partes en un

proceso, toda vez que para interponer algún medio impugnatorio es importante hacer referencia que resolución se va a cuestionar. También evidencia el asunto también *que se está presentando recurso de apelación interpuesto por el acusado I contra la resolución número catorce - sentencia - de fecha treinta de abril de dos mil trece*, se evidencia también una individualización del acusado pero en parte, porque solo se menciona sus nombres y apellidos completos pero, no indica más datos como por ejemplo su edad, el número de su DNI, u otras datos que permitan reconocer al acusado y evitar caer en homonimia, y todo lo evidenciado muestra claridad, porque se expresó de manera entendible y sin exceso de tecnicismo.

Mientras que no se encontró aspectos del proceso, porque no se evidencia en la sentencia, cuáles fueron las etapas, o si se respetaron los plazos en segunda instancia o si se respetaron todas las formalidades del proceso, etc.

En cuanto a los hallazgos en la postura de las partes estos fueron comparados con la doctrina la cual señala el objeto de la impugnación son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988). Asimismo el autor antes citado menciona que los fundamentos de la apelación son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios, y por último, esto cumple con la claridad porque, el contenido puede ser entendible por el justiciable.

Mientras que no se encontró: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, *porque en la sentencia no se evidencia los fundamentos jurídicos las cuales el acusado hizo mención en su fundamento de apelación, por esta razón no cumple.*

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta, baja, baja; respectivamente. (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Al respecto puede acotarse que en los resultados encontrados en la motivación de los hechos se aplicó el método analítico de la Valoración de las Pruebas, según el NCPP (artículo 393, inc. 2 “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas

procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”, dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 394 inc. 3 que establece la siguiente exigencia “ la motivación clara; lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

En cuanto a los hallazgos en la motivación del derecho, se tuvo en cuenta lo que menciona San Martín (2006) la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena, cumpliendo también los parámetros con la claridad, puesto que el lenguaje utilizado es fácil de entender, no abusa de palabras técnicas, ni viejos tópicos.

Con respecto a la determinación de la culpabilidad, *no se encontró, puesto que si bien en la sentencia se encuentra de manera implícita, pero para cumplir con este parámetro, debió estar expresa, por lo que no se evidencia ninguna mención de los elementos que configuran la culpabilidad.* Según la Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

De los hallazgos en la motivación de la pena estos fueron debidamente corroborados con lo que propone Silva (2007) que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del

Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Respecto a los hallazgos de la motivación de la reparación civil los parámetros fueron corroborados con la jurisprudencia la cual establece: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del actor, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Con relación a la claridad, cumple porque, el contenido no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución

nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando, los hallazgos en la aplicación del principio de correlación se evidenció en la sentencia que los fundamentos del Ad quem fueron basados en desvirtuar los argumentos que el acusado había expresa en su recurso impugnatorio, por lo que esto se asemeja a lo que manifiesta la doctrina que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Mientras que no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, *esto se debe a que durante el análisis de la sentencia de segunda instancia hemos podido encontrar algunas omisiones por parte del Ad quem, por lo que era necesario establecer que este parámetro no se cumplió*

Con respecto a los hallazgos en la descripción de la decisión, se cumplió con todos los parámetros, corroborándolo con la doctrina que señala la parte resolutive o fallo de la sentencia es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la



reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

Finalmente, sobre la redacción de las resoluciones judiciales entre ellas la sentencia Cubas (2003), menciona que tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre estafa del expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron ambas de rango alta (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitoria donde se resolvió: condenando a I. Como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de A, imponiéndose la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y fijándole la suma de tres mil nuevos soles como monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa T, a favor de la empresa agraviada, (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad, mientras que no se encontró: la pretensión de la defensa del acusado. En síntesis en la parte expositiva se cumple 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Por otro lado en la motivación de la pena se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Asimismo en la motivación de la reparación civil se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis en la parte considerativa se cumple 14 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de correlación se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que no encontraron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Asimismo en la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis en la parte resolutive se cumple 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora donde se resolvió: confirmar la sentencia que condena a I como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil. (EXP. N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02.)

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró: los aspectos del proceso. De igual forma en la postura de las partes fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones

penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, mientras que no se encontró: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. En síntesis en la parte expositiva se cumple 8 parámetros de calidad

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. De otro lado en la calidad de la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que no se encontró: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

Asimismo en la motivación de la pena se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mientras que no se encontraron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Por último en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que no se encontraron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del

obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. En síntesis en la parte considerativa se cumple 13 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la del principio de la aplicación del principio de correlación se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la calidad de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis en la parte resolutive se cumple 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Artiga, A.** (2013). La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador. Universidad de El Salvador facultad de jurisprudencia y ciencias sociales escuela de Ciencias jurídicas maestría judicial. El Salvador. Recuperado de (18/06/16)  
<http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Ávila, K.** (2016). *Durante los últimos 17 años ¿Hemos avanzado en la construcción de un sistema de justicia institucionalmente sólido y más confiable?*, diario Contrapunto.com Venezuela. Recuperado de <http://contrapunto.com/noticia/sistema-de-injusticia-60448/>
- Bacigalupo, E.** (1996), Manual de Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial TEMIS S.A. Tercera Impresión
- Bacigalupo, E.** (1999) *Derecho Penal Parte General*, (2da ed.). Buenos Aires - Argentina. Editorial Hammurabi SRL.
- Balbuena, P. Díaz, L. Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, L.** (1998), *Manual de Derecho Penal*, Lima: San Marcos
- Burgos, V.** (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Tesis de magister publicada. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/t\\_completo.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf) (17.05.16)

- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra ed.). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A y Águila G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores
- Chirinos, F.** (2014), *Código Penal*, comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia normas complementarias, (6ta ed.), Editorial Rodhas Lima.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal .Parte general*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Constitución Comentada.** *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Constitución Política**, (1993) Lima: Juristas Editores.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch



- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.). Buenos Aires: De palma
- Cubas, V.** (2015) *El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Lima-Perú. Editorial Palestra Editores
- Cubas, V.** (2003), *El Proceso Penal*. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*, Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- El Comercio.** (2015). *encuesta de opinión realizada por Ipsos Perú* <http://elcomercio.pe/politica/actualidad/tremenda-desconfianza-opinion-ciudadana-sobre-instituciones-noticia-1842421>
- Encuesta Gallup-hoy.** (2016). República Dominicana. Recuperado de // [http:// hoy.com.do/los-ciudadanos-tienen-ideas-muy-negativas-sobre-justicia/](http://hoy.com.do/los-ciudadanos-tienen-ideas-muy-negativas-sobre-justicia/)
- Expediente** N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02, *delito de Estafa*, 3° Juzgado Penal Liquidador Transitorio el Distrito Judicial del Santa.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta

- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Frisancho, M.** (2013) *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal, Teoría, Práctica – Jurisprudencia, plenos jurisdiccionales*. (2da ed.). Lima: RODHAS
- Gaceta Jurídica.** (2015) <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>
- García, P.** (2005) *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil.*, precedente vinculante Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)
- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*, (2da ed.), Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ta ed.) Lima: RODHAS.
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Tesis. *Rev. chil. Derecho* [online]. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Editorial: Mc Graw Hill
- Higa, C.** (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima recuperado de (18/06/16)[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA\\_SILVA\\_CESAR\\_CUESTION\\_FACTICA.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1)
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Hurtado, J. (2005).** Manual de derecho penal parte general I, (3ra ed.). Lima: Jurídica Grijley E.I.R.L.,
- Jurista Editores;** (2015); *Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal*, normas afines. Lima: Jurista Editores
- Lenise, M. Quelopana, A. Compean, L. y Reséndiz, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008),** Manual de Redacción de Resoluciones judiciales, Academia de la Magistratura, Lima-Perú.
- Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Linares, (2001).** *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J. (2009).** Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Mejía J.** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. [Citado 2011 marzo 20]. Disponible en: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Monroy, J. (1996).** *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis
- Montero, J. (2001).** *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2007)** *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.*
- Núñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,* Editorial Heliasta,
- Paredes, P.** (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral.* (1ra ed.). Lima, Perú: Editores ARA.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: Grijley
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II.* Lima: editorial Moreno S.A.,
- Peña, R.** (2013) *Manual De Derecho Procesal Penal,* Lima – Perú: Editorial Ediciones Legales E.I.R.L,
- Pérez, W.** (2013), *El retardo procesal en la crisis penitenciaria actual venezolana,* universidad Yacambu, Venezuela, recuperado de: [https://issuu.com/wendyperez6/docs/tesis\\_retardo\\_procesal\\_crisis\\_carce](https://issuu.com/wendyperez6/docs/tesis_retardo_procesal_crisis_carce)
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 6260- 2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. 2465-2004-AA/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 015-2001 AI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp.0010-2002-AI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética,** (2015), IX encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú <http://www.proetica.org.pe/encuestas-corrupcion/>
- Radio Santo Domingo, RSD,** (2016) <http://radiorsd.pe/noticias/decano-del-cas-senala-que-es-innegable-que-existe-corrupcion-en-entes-del-sistema-de-justicia>
- Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, (vol. I), Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyna, L.** (2015). *Manual De Derecho Procesal Penal*, Lima: Instituto Pacifico .S.A.C, Lima
- Rodríguez, L.** (2015). *La Justicia Española no da la talla en Europa*, diario Cuarto Poder, España. Recuperado de <https://www.cuartopoder.es/elfarodetemis/2015/03/16/la-justicia-espanola-no-da-la-talla-en-europa/30>
- Rosas, J.** (2005) *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal*, (Tomo 1), Lima- Perú Editorial Jurista Editores.
- Salinas, R.** (2015), *Delitos contra el patrimonio*, Lima: Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3ra ed.). Lima: Grijley
- San Martín, C.** (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Lima: Editorial INPECCP, CENALES.
- Sánchez, P.** (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Editorial Moreno,
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2013). *Código Procesal Penal Comentado*, Lima: Editorial Moreno.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)
- Silva, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P.** (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: <http://>

[www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf).

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Tapia, S.** (2015). “*Efectivización del Debido Proceso en la Motivación de las Sentencias Penales con arreglo de las Sentencias Penales con apego a las reglas de La Sana Crítica*”, Universidad Nacional de Loja Ecuador, recuperado de:  
[http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11233/1/TESIS%20STALI  
N%20TARQUINO%20TAPIA%20QUITUISACA.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11233/1/TESIS%20STALI%20N%20TARQUINO%20TAPIA%20QUITUISACA.pdf)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013).** Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago  
sto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f).** 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/lecc  
in\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Urtecho, S.** (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos y el Nuevo Proceso Penal Peruano*, Lima – Perú: Editorial Idemsa.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F.** (2006). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.)*. Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima- Perú:  
Grijley

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal Parte General*, Argentina: Editorial Ediar.



**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### **Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia**

#### **3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO**

**EXPEDIENTE : 00550-2012-0-2501 -JR-PE-02**

**ESPECIALISTA : KARINA CABRERA CUEVA**

**IMPUTADO I**

**DELITO : ESTAFA GENERICA**

**AGRAVIADO : A**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE.**

Chimbote, treinta de Abril

Del año dos mil trece.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

El Señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal mediante dictamen de fojas 88 a 90, motivando que el A quo, apertura el proceso mediante auto de fojas 91 a 94, dictando mandato de comparecencia simple contra el procesado I., como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Estafa, en agravio de la Empresa A

Durante la sustanciación de la instrucción se han recabado las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, así tenemos que de fojas 130 a 135, obra la declaración instructiva del acusado, no habiéndose recabado la declaración preventiva del representante legal de la empresa agraviada, ni mucho menos ésta se ha constituido en parte civil.

El señor Fiscal Provincial formula acusación a folios 182 a 187, contra el acusado I., como autor del delito de Estafa en agravio de la Empresa A, solicitando se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, que deberá pagar el acusado en forma solidaria con el Tercero civil responsable- empresa T sin perjuicio de devolver el monto estafado. De fojas 198 a 199, obra en autos el informe escrito

– alegatos - presentado por el acusado I. siendo que el estado del proceso es el de emitir sentencia, procediéndose a expedir que corresponde.

## **PARTE CONSIDERATIVA:**

### **A. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. De fs. 17 a fs. 20, obran copias de correos electrónicos producidos entre la representante de la empresa agraviada y el acusado en representación de la empresa T, donde se aprecia que éste le ofrece en venta a aquella de aceite semi refinado, señalando que cuando empieza la veda, el producto sube de precio.
2. Asimismo a fs. 21, de autos obra copia del documento por el cual se acredita que la empresa agraviada ha realizado con fecha 26 de Julio de 2010, el depósito en la cuenta de la representada del acusado la suma de \$.15, 431.32 dólares americanos por la compra de 15 toneladas de producto antes indicado, el mismo que iba a ser entregado 5 días después de realizado el pago (pago adelantado).
3. A fs. 26 a 29, obra la carta Notarial remitida por la Gerente de la Empresa agraviada al Gerente de la Empresa T, de fecha 14 de Julio de 2011, solicitando la devolución de su dinero al no haber cumplido con su compromiso, esto es la entrega de las 15 toneladas de aceite de pescado semi refinado.
4. A fs. 30 a 33, obra la carta Notarial remitida por la Gerente de la Empresa agraviada al Gerente de la Empresa T, de fecha 4 de Agosto de 2011.
5. De fs. 34 a 39, obra en autos copia de las comunicaciones- por correo electrónico- entre el acusado y la representante del área de compras de la empresa agraviada.
6. De conformidad con la formalización de denuncia y acusación Fiscal corriente a folios 182 a 187, se imputa al procesado I que en su calidad de representante legal de la empresa T. con fecha 6 de Junio de 2010, se contacta con D., encargada del departamento de compras de la empresa agraviada A., haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico utilizando para ello el correo O@hotmail.com, haciéndole una propuesta de venta de aceite semi refinado de pescado, bajo la modalidad de pago por anticipado cuyo depósito tendría que hacerse en una cuenta corriente y la entrega del producto tendría

que hacerse 5 días después de recibido el depósito. Para convencer a la agraviada el acusado nuevamente con fecha 12 y 13 de Julio de 2010, envía un correo electrónico en el que nuevamente le hace ver el interés que tiene por concretizar la transacción y con fecha 22 de Julio de 2010, el acusado le envía su número de cuenta siendo que con fecha 26 de Julio de 2010, la agraviada realiza el depósito a la cuenta No. 0003-023-300052280598, por el importe de \$.15.431.32 dólares americanos, sin embargo, el acusado nunca entregó el aceite de pescado, pese al tiempo transcurrido y a la carta Notarial que le ha cursado la agraviada, como es de verse de fojas 30/33.

7. A folios 130 a 135, obra la declaración instructiva del acusado I donde entre otros argumentos refiere considerarse inocente de los cargos que se le imputan, y acepta conocer a D por ser funcionaría de la empresa A, indica ser Gerente de la fábrica desde el año 2008, y la actividad a la que se dedica su empresa es la de refinería de aceite de pescado, para lo cual compran el aceite crudo para procesarlo; por otro lado acepta haber hecho una propuestas a la empresa agraviada de venta de aceite refinado de pescado, por lo que ésta depositó a la cuenta corriente de su empresa la suma de \$15.431.32 dólares americanos, no cumpliendo con la entrega del citado producto por que el aceite crudo era de mala calidad, esto es era espeso y de color verdoso, lo cual la agraviada verificó a través del señor Puyen quien llegó a su refinería a constatar la calidad de la materia prima. También afirma que en la fecha que contrató con la agraviada el sector pesquero estaba en plena producción de harina y aceite de pescado, siendo su política de venta recibir el pago por adelantado. Afirma/que en el caso concreto, reciben el dinero del cliente compran la materia prima- aceite crudo de pescado- lo procesan en su fábrica y obtiene el aceite semi refinado de pescado y luego entregan al cliente. Finalmente sostiene que el problema surge por cuanto no había materia prima de calidad y que firmaron letras de cambio la cual fue amortizada, en el banco de crédito, en la suma de ochocientos dólares más intereses.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **1. EN CUANTO AL DELITO**

- 1.1. El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa imputado al acusado I, se encuentra se encuentra previsto y sancionado por el artículo 196° del

Código Penal, que establece: “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta hecho que se ha probado en autos, pues, por error se entiende una representación mental que no corresponde a la realidad, representación que solo puede darse en subjetividad de una persona humana; siendo el engaño una simulación o disimulación (desfiguración de lo verdadero capaz de inducir en error a una o varias personas) y que, para efectos de este ilícito penal ha de ser anterior al error y a la disposición patrimonial. Este error provocado por el engaño debe llevar a la víctima a realizar una disposición patrimonial, acto voluntario pero viciado en su consentimiento, que evidentemente provoca un perjuicio en el sujeto pasivo del delito (la persona engañada puede ser sujeto pasivo de la acción) procurando un provecho económico para el sujeto agente o para un tercero. La tipicidad subjetiva requiere de dolo y este delito se consuma con el perjuicio.

- 1.2. Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo acusado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que es preciso que del empleo de tales medios, se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la responsabilidad y culpabilidad del sujeto activo.
- 1.3. Que, del análisis de las diligencias y pruebas actuadas durante la secuela del proceso, se ha llegado a determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado I en el delito instruido, por las siguientes razones: a) Se encuentra probado en autos que el acusado se contactó con la señora D.- representante de compras de la empresa A, ofertándole aceite semi refinado de pescado, esto en los primeros días del mes de Julio de 2010, produciéndose conversaciones a través de correos electrónicos conforme es de verse de las copias de fojas 12 a 20, donde el acusado ofrece su producto haciéndole saber entre otros que deberá cancelar el producto con anticipación en una cuenta corriente de la empresa y luego de cinco días de efectuado el pago, entrega el producto, asimismo le informa que ya se viene la veda y los precios de sus productos suben; motivando que con fecha veintiséis de Julio de 2010, la agraviada realice el pago en la cuenta que le

proporcionó el acusado, conforme es de verse del documento de fojas 21. Es así que a pesar de haberse realizado el pago por el precio del producto requerido, no ha sido entregado el producto vendido lo que motivó la remisión de las cartas Notariales de fojas 26 a 29, y de fojas 30 a 32, requiriendo la devolución del dinero depositado en la cuenta de la tercero civil responsable.

- 1.4. Se establece que el acusado en representación de la Empresa T, logró convencer a la agraviada para venderle aceite de pescado semi refinado, cuando en realidad no tenía el citado producto a su disposición (en sus almacenes), incluso exigió el pago adelantado por dicho producto y cuando la agraviada hizo el pago respectivo, no cumplió con su parte, esto es, de hacer entrega del aceite de pescado requerido, simplemente porque no tenía el producto que previamente había vendido a la agraviada, lo cual es aceptado por el acusado en su declaración instructiva cuando afirma que ellos trabajan así, es decir, tienen un pedido, le depositan el dinero por el producto y con dicho dinero compran la materia' prima y luego lo procesal, para posteriormente entregarlo es decir, se establece que el acusado mediante engaño ofertó (aceite refinado de pescado) a la agraviada un producto que no tenía a su disposición, manteniéndolo en error y logrando que el sujeto pasivo realice el desplazamiento de su patrimonio (\$. 15, 431.32 dólares americanos) a la esfera de dominio del acusado (depósito realizado en la cuenta de la empresa que representa el acusado) y a pesar de que se le requirió la devolución del pago realizado, no ha cumplido y por el contrario a petición de la agraviada, han aceptado letras de cambio, lo cual no lo enerva de la responsabilidad en que ha incurrido.
- 1.5. Está probado, consecuentemente, que el acusado con su conducta desplegada ha ocasionado un perjuicio a la empresa agraviada, ya que ha obteniendo un provecho económico, toda vez que dicha venta de aceite era falsa, más aún, dolosamente ha pretendiendo mantener en error a la agraviada, señalando que la materia prima estaba de mala calidad y no podía adquirirlo, concluyéndose que el acusado había vendido un producto que no tenía, configurándose por lo anotado, el nexo de causalidad entre el agente y el suceso criminoso; así como los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en tanto que se ha demostrado con certeza la acción dolosa del sujeto agente en el hecho punible, siendo imperativo la aplicación del *ius Puniendi* Estatal.

## **2. EN CUANTO A LA PENA**

- 2.1. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 196° del Código Penal, y compulsando los hechos probados en autos con los criterios de determinación e individualización de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, corresponde aplicar una pena privativa de libertad de cuatro años, cuya ejecución será suspendida en concordancia a lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal.

## **3. EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL**

- 3.1. Conforme al artículo 92° del Código Penal y considerando el daño producido por el hecho delictivo, así como las calidades personales y económicas de la acusada I probadas en autos se fija una reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado y que ha sido materia de estafa.
- 3.2. Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1o de la Constitución Política del Estado, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos seis, once, doce, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres y ciento noventa y seis del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de La Nación, la señora Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, Administrando justicia a nombre de la Nación: **RESUELVE:**

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

1. **CONDENANDO** a la acusada I como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ESTAFA, en agravio de **A**, imponiéndose la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del

Señor Juez; b) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación: c No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de ero delito; d) Reparar el daño ocasionado con el delito, restituyendo el monto materia de estafa y pagando el monto de reparación civil, en el plazo de **TRES MESES**; e) comparecer a la Mesa de Partes única de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del santa cada **TREINTA DIAS** a fin de controlar y justificar sus actividades y firmar la tarjeta de control mensual. El cumplimiento de las reglas de conducta mencionadas, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el Artículo 59° del Código Penal, pudiendo el Señor Juez a su criterio amonestarlo, prorrogar o revocar la suspensión de la pena.

2. **FIJO** en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable Empresa T. a favor de la empresa agraviada.
3. Mando que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, INSCRÍBASE en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda; con **AVISO** a la Sala Penal.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE**

---

Expediente N° : 00550-2012-0-2501 -JR-PE-02  
Procesado : I  
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA  
Agravado : A

**SENTENCIA DE VISTA**

Chimbote, veintinueve de enero  
De dos mil catorce.-

**ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el acusado **I** contra la resolución número catorce - sentencia - de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas 208 a 215, que lo **CONDENA** como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a condición de que cumpla con reglas de conducta, y FIJA en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del agraviado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior.

**FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

Argumenta el acusado que si bien le ofreció a la entidad agraviada la venta de aceite de pescado semi refinado, para lo cual se le depositó US \$ 15,431.32 DÓLARES AMERICANOS, dicha operación comercial no se realizó por causas ajenas a su voluntad, puesto que hubo ausencia de materia prima del aceite de pescado, habiendo justificado plenamente las causas que motivaron el incumplimiento del negocio comercial. Señala que el dinero se depositó el 26 de junio de 2010, pero que el Gobierno Central decretó la veda de la anchoveta el 01 agosto de 2010, siendo esta circunstancia la que le ha impedido cumplir su compromiso. Afirma que el hecho denunciado es eminentemente de naturaleza civil, no habiendo existido engaño, tanto es así que la propia empresa agraviada le ha

cursado carta notarial en la que le exigen la cancelación del monto adeudado, habiéndosele incluso planteado una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios, afirmando por ello que se le estaría obligando a efectuar un doble pago, uno en la vía civil y otro en la penal, considerando también que en su conducta no ha existido dolo, esto la intención de engañar o mantener en error al denunciante; entre otros que expone.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA**

1. Conforme la acusación fiscal que corre a folios 182 a 187, "se imputo al procesado I, que en su calidad de Representante Legal de la Empresa T, con fecha 06 de junio de 2010, se contacta con la señora D., encargada del departamento de compras de la empresa A, haciéndole una oferta de venta vía correo electrónico (...) en el que le hace una propuesta de venta de aceite semi retinado de pescado, bajo la modalidad de pago por anticipado, cuyo depósito tendría que hacerse en una cuenta corriente y la entrega del aceite tendría que hacerse cinco días después de recibido el depósito. Para convencer a la agraviada, el imputado nuevamente con fecha 12 y 13 de julio de 2010, envía un correo electrónico en el que nuevamente le hace ver el interés que tiene por concretizar la transacción, y con fecha 22 de julio de 2010, la agraviada realiza el depósito a la cuenta N° 0003-023-00-300052280598 por el importe de US \$ 15,431.32 DÓLARES AMERICANOS, sin embargo el imputado nunca entregó el aceite de pescado, pese al tiempo transcurrido y a la carta notarial que le ha cursado la agraviada"
2. El delito de estafa - tipificado en el artículo 196° del Código Penal - requiere para su configuración como elementos objetivos: (a) que el agente emplee engaño o algún otro artificio; (b) que se induzca a error al agraviado; (c) que en base a este error haya una disposición patrimonial; y, (d) que se produzca un perjuicio al agraviado, exigiéndose además la presencia del dolo, como elemento subjetivo del tipo. "Para la configuración de la estafa se requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes: esto es, se requiere primero

el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio o de un tercero. En concreto, la figura de la estafa no es la suma de aquellos componentes, sino que exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado como relación de causalidad ideal o motivación”

3. Con los correos electrónicos (cuyas copias corren a folios 13 a 21) queda plenamente acreditado que el acusado, utilizando la razón social T, realizó con fecha 06 de julio de 2010, una oferta para la venta de aceite refinado de pescado de hasta 15 TM por el precio de US \$ 950.00 DOLARES AMERICANOS por tonelada métrica, más IGV, bajo la modalidad de pago por anticipado y como fecha de despacho cinco días después de efectuado el pago.
4. Si bien en el correo electrónico de folios 13, que contiene la oferta inicialmente formulada, y que ha sido reseñada en el considerando precedente se indica como fecha de validez de la oferta el 13 de julio de 2010, debe tenerse en cuenta que en el correo electrónico de fecha 23 de julio de 2010 (folios 19), el acusado señala "que novedades nos tienes sobre interés en comprarnos 15 TM de aceite refinado de pescado. Estamos al inicio de empezar la veda de anchoveta, precios empiezan a subir"; habiendo la empresa agraviada en la misma fecha aceptado la oferta mediante correo electrónico para la compra de 15 toneladas de aceite refinado de pescado, comprometiéndose a cancelar el precio el lunes 23 de julio. Con el reporte de fojas 21, queda establecido que con fecha 26 de julio de 2010, la empresa agraviada transfirió de su cuenta corriente del banco Interbank a la cuenta de la empresa T, quince mil cuatrocientos treinta y uno y 32/100 dólares americanos, sin que el acusado hubiera cumplido con entregar el producto ofrecido en los cinco días siguientes al depósito efectuado ni hasta la actualidad.

5. Para justificar la no entrega del producto ofrecido, el acusado ha señalado vía electrónica al agraviado y al declarar en la presente causa, que la veda dispuesta por el Gobierno Central impidió procesar el aceite refinado de pescado, habiéndose comprometido a devolver lo recibido, firmando para tal efecto una letra de cambio, que no ha cumplido, motivando que se le interponga una demanda en la vía civil, cuyo resultado a la fecha este Tribunal desconoce.
6. Al respecto, debe indicarse que la oferta realizada a la empresa agraviada, señalaba que la entrega del producto se realizaría cinco días después de efectuado el pago, siendo que incluso en el correo electrónico del 23 de julio de 2010 ya reseñado (fecha en la que se aceptó la oferta), se informa del riesgo de la veda, pero no como causal para el incumplimiento en la entrega, sino para el incremento del precio del producto. De otro lado, habiéndose efectuado el pago el 26 de julio de 2010, la fecha de entrega del producto (según la oferta) era el 31 de julio de 2010, fecha en que se cumplían los 05 días, habiendo el acusado indicado que la veda se inició el 01 de agosto de 2010; coligiéndose que la tantas veces mencionada veda, es sólo una excusa para justificar la no entrega del producto, no evidenciándose de los actuados que el acusado hubiera tenido la intención de entregar lo ofertado
7. En opinión de este Tribunal, la conducta del acusado se subsume en el delito de estafa, puesto que ha inducido a error a la empresa agraviada al ofrecerle en venta un producto que luego no ha entregado, habiendo la empresa agraviada en base a ese error, dispuesto su patrimonio al depositar quince mil cuatrocientos treinta y uno y 32/100 dólares americanos, los cuales ni siquiera han sido devueltos hasta la actualidad, con el consiguiente enriquecimiento indebido del acusado.
8. Con relación al argumento expuesto por el apelante de que nos encontramos ante un hecho de naturaleza civil, debe indicarse que el engaño del delito de estafa es diferente al engaño derivado del incumplimiento de un contrato, requiriéndose en el primero que el

agente conozca de antemano que no cumplirá con su compromiso, mientras que en el segundo hechos posteriores a la celebración del contrato motivan su incumplimiento. En el presente caso, en opinión de este Tribunal el acusado sabía de antemano que no cumpliría con entregar el producto que ha ofertado, siendo la veda sólo una excusa para justificar su incumplimiento, habiendo en base al engaño (oferta de entrega en cinco días) que el agraviado dispuso su patrimonio; por lo que, los hechos son de naturaleza penal, no enervando esta conclusión el que haya firmado una letra de cambio, se le haya remitido cartas notariales o el que se le haya demandado en la vía civil, puesto que estos actos han sido realizados por el agraviado con la finalidad de lograr la devolución de lo indebidamente apropiado.

**DECISION. -**

La Sala Penal Liquidadora Permanente, por las consideraciones antes expuestas, **RESUELVE CONFIRMAR** la resolución número catorce - sentencia - de fecha treinta de abril de dos mil trece, obrante a fojas 208 a 215, que **CONDENA** a **I.** como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de A, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a Condición de que cumpla con reglas de conducta, y FIJA en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA. Juez Superior ponente Daniel Vásquez Cárdenas.

S.S.

VASQUEZ CARDENAS

SALAZAR HIDROGO

ESPINOZA LUGO

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>	

			<p>viej os tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p>



			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i>  3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i>  4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i>  2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i>  3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i>  4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b>
<b>PARTE CONSIDERA TIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>	

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
<b>PARTE RESOLUTIV A</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>	

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un*

sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico**



**protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*  
**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)**

sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.*  
**Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes**

**a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)



**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja

	dimensión				X				
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**





		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50.** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Estafa contenido en el expediente N° 00550-2012-0-2501-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote y la Sala Penal Liquidadora Permanente Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Julio de 2016

Jaqueline Mónica Osorio Laurencio

DNI N° 70375903

# OSORIO\_LAURENCIO\_JAQUELINE\_MONICA-A.pdf

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo